

place por 24 horas el debate del proyecto, fué acordado.

—En seguida el señor Presidente manifestó que la sesión próxima tendría lugar a las 3 p.m.; y levantó la presente.

—Eran las 7 y 15 p. m.

Por la Redacción

JOSÉ MANUEL CALLE.

Sesión de clausura del sábado 28 de Marzo de 1925.

Presidencia del señor Guillermo Rey

Abierta la sesión a las 3 y 15 p.m. con asistencia de los señores Senadores: Alvarez, Arana, Cáceres, Castro, Cornejo, Curletti, Chueca, Fernández, Franco Echeandía, García, González Orbegozo, Landázuri, Luna Iglesias, Mariátegui, Medina, Noriega, Palacio, Pardo Figueroa, Piérola, Rada y Gamio, Revoredo, Velarde, del Prado y González M. D. Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

—En seguida se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

Del señor Ministro de Justicia, contestando un pedido formulado por el señor Castro, relativo a creación de un centro escolar para varones en el distrito de Sinicapi de la provincia de Otuzco.

Con conocimiento del señor Castro, al archivo.

—Del mismo, informando en un pedido del señor Cáceres, para que se dicten las medidas conducentes

con el objeto de poner término a las irregularidades en el funcionamiento de las escuelas de la provincia de Chucuito.

Con conocimiento del señor Cáceres, al archivo.

—Del mismo, manifestando, en contestación a un pedido del señor Chueca, que el normalista don Gonzalo Becerra Bravo, continúa desempeñando el cargo de Director del Centro Escolar N° 454 de Lunahuaná, y que no será removido mientras lo desempeñe correctamente.

Con conocimiento del señor Chueca, al archivo.

—Del mismo, informando en un pedido formulado por el señor Landázuri, acerca de las quejas del elemento obrero de Arequipa, por la falta de funcionamiento de las escuelas nocturnas de ese lugar.

Con conocimiento del señor Landázuri, al archivo.

—Del mismo, comunicando que, con fecha 7 del mes en curso, se ha puesto el cúmplase a la ley que autoriza a la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima para ceder la huerta de «El Pellejo», al Comité encargado de la construcción del Hospital de niños y a la que autoriza al Poder Ejecutivo para la construcción del Hospital Central del Cuzco, las que han sido numeradas con las cifras N° 5071 y 5072, respectivamente.

A sus antecedentes.

—Del Sr. Ministro de Hacienda informando en un pedido del señor Castro, relativo a la situación angustiosa por la que atravieza la población de Trujillo.

Con conocimiento del señor Castro, al archivo.

—Del Señor Ministro de Guerra, manifestando, en respuesta a un pedido del señor Alvarez, que ha encomendado el Estado Mayor General del Ejército, un estudio comparativo de los reglamentos

de licencias, pasajes y bagajes del Ejército y la Marina.

Con conocimiento del señor Alvarez, al archivo.

—Del señor Presidente de la Corte Suprema, remitiendo para su distribución entre los señores Senadores, treintiseis ejemplares del tomo XIII de los Anales Judiciales, correspondiente al año 1917.

Hágase la distribución correspondiente, avísese recibo y archívese.

—Del señor Presidente de la Cámara de Diputados, comunicando que se ha aprobado el proyecto en virtud del cual se establece el monopolio de los fósforos.

Del mismo, participando que esa Cámara, acordó no insistir en su primitiva resolución, respecto del proyecto venido en revisión en virtud del cual se crea la plaza de escribano adscrito al Juzgado del Crimen de la provincia de Otuzco.

Ambos oficios pasaron a sus antecedentes.

Tres del mismo, enviando para su revisión los siguientes proyectos:

—El que exonera del pago de derechos de aduana el reloj que ha importado el Comité Progreso Local de Ciudad de Iquitos.

A la Comisión de Hacienda.

—El que autoriza al Poder Ejecutivo para abrir un crédito suplementario por la cantidad de siete mil libras peruanas a la partida N° 428, para policía preventiva, del pliego de Gobierno del Presupuesto General en liquidación.

A la Comisión Principal de Presupuesto.

—El que autoriza igualmente al Ejecutivo para que, sin menoscabar los actuales rendimientos del Estanco de la Sal, otorgue concesiones especiales que reduzcan la tasa del impuesto de la sal, que se destina al beneficio de los minerales de plata de baja ley, existentes

en el distrito minero de Cerro de Pasco, hasta 25 centavos por tonelada métrica.

A la Comisión de Hacienda.

DICTAMEN

—De la Comisión Pro-Indígena en el proyecto venido en revisión, por el cual se reconoce los servicios que ha prestado al país don Víctor A. Falconí, Jefe de la Sección de asuntos indígenas del Ministerio de Fomento.

A la orden del día.

PROYECTO

De los señores Rada y Gamio, y Franco Echeandía, para que se declare que son parte integrante de la reparación civil en los delitos de rebelión: la indemnización al Estado de los gastos efectuados en el restablecimiento del orden público y el monto de los subsidios y pensiones que se otorguen a los deudos de las víctimas en defensa de él mismo.

Admitido a debate pasó a las Comisiones de Legislación y de Gobierno.

PEDIDOS

El señor Fernández.—Pido la palabra.

El señor Presidente.—La tiene S.Sa.

El señor Fernández.—El Alcalde del Distrito de Chimbote me ha dirigido un oficio poniendo en mi conocimiento la situación clamorosa en que se encuentra el vecindario a consecuencia de los estragos producidos por las últimas lluvias, y pidiendo que se vea la manera de aliviar los sufrimientos de los que se encuentran sin hogar. Solicito se oficie al señor Ministro de Gobierno para que atienda la petición a que me refiero.

El señor Presidente. — Se pasará el oficio.

El señor Chueca.—Señor Presidente: La Madre Superiora del Hospital Militar de San Bartolomé me ha entregado un Memorandum en el cual se pone de manifiesto la angustiosa situación pecuniaria por que atravieza ese establecimiento, debido a la falta de pago de las hospitalizaciones y subvenciones que le adeuda el Estado. De ese Memorandum aparece a cargo del Ministerio de Gobierno, por hospitalización de detenidos políticos, en el año pasado, 663 libras; y por saldo de la subvención que se le paga mensualmente, 1,660 libras. Los proveedores del hospital le han suspendido el crédito y la Farmacia Grec, que le suministraba medicinas, ha hecho lo mismo; de manera que suplico a la Presidencia se sirva oficiar al señor Ministro de Gobierno, para que vea la manera de cancelar la deuda que indico. Y refiriéndome a lo mismo, solicito que el Memorandum se remita original al señor Ministro de Guerra, con el oficio respectivo, porque comprende muchas otras peticiones referentes a este Despacho.

El señor Presidente. — Se pasarán los oficios solicitados por el señor Senador, adjuntando al que se dirija al señor Ministro de Guerra el documento que envía a la Mesa.

El señor Chueca.—El Alcalde Municipal de San Luis de Cañete me ha dirigido un telegrama manifestándome que la Sociedad Agrícola de Santa Bárbara, está destruyendo el camino carretero de San Luis a Cerro Azul. Con este motivo solicito que se envíe oficio al Sr. Ministro de Fomento, para que haga las investigaciones respectivas, y dicte las medidas que el caso requiere, a fin de que dicho

camino sea reparado debidamente.

El señor Presidente.—Se pasará el oficio.

El señor Chueca.—Un último pedido. En el periódico «La Voz del Valle», de Huaral, he visto publicada la renuncia que formula el Alcalde del distrito de Chancay, con fecha primero de marzo, manifestando que el Concejo de su presidencia, está en acefalía, porque no concurren sus miembros. No tengo noticias de que esta renuncia haya sido aceptada ni el Concejo reorganizado; y como se acaba de dictar una ley facultando al Gobierno para nombrar municipios provisionales, solicito que se remita, este periódico, al señor Ministro de Gobierno, a fin de que, tomando en cuenta lo que en él se expresa, disponga lo conveniente para la reorganización de aquel Concejo.

El señor Presidente.—Se pasará el oficio.

El señor González.—Señor Presidente: Se ha puesto en mi conocimiento el oficio enviado por el señor Ministro de Hacienda, en contestación al pedido que hice para que se establecieran cuatro expendios, o estanquillos, para la venta de especies valoradas, que tiene a su cargo la Compañía Recaudadora de Impuestos. Figura entre los documentos remitidos por el señor Ministro de Hacienda, un oficio del Gerente de dicha Compañía señor Oyaguren, en el que manifiesta que los cuatro estanquillos ya están establecidos. Felizmente el señor Ministro de Hacienda conoce muy bien lo que pasa en todo lo que se refiere a su Ramo, conoce la realidad de las cosas, y no puede dejarse engañar. Por eso al dirigirse al Gerente de la Recaudadora, dice el Director General de Hacienda lo siguiente: (leyó)

«Según la contestación de Ud.

« se han establecido uno en el
 « propio local de la Compañía,
 « lo que equivale a contar entre
 « los nuevos estanquillos por a-
 « brir, uno que siempre ha existi-
 « do y no puede dejar de existir;
 « —otro en la esquina de Merca-
 « deres y Mantas, que también
 « ya existía;—otro, en el estable-
 « cimiento comercial de Braschi,
 « que por estar situado en el Pa-
 « saje Carmen, donde está la ofi-
 « cina central de la Compañía,
 « no puede ser estimado como
 « un expendio distinto del de esa
 « misma oficina;—y otro en la
 « calle de Malambo».

« Esto significa que solo ha si-
 « do abierto, en realidad, un es-
 « tanquillo, el último; y que, con
 « el de la esquina de las Mantas,
 « el público sólo cuenta con dos
 « puestos que llenen el objeto per-
 « seguido».

« En consecuencia, el señor Mi-
 « nistro insiste en que la Compañía
 « cumpla con tomar provi-
 « dencias para el establecimiento
 « de otros dos estanquillos, por
 « lo menos, en sitios adecuados
 « de la ciudad».

Como ésto implica una lección dada a los funcionarios para que se sujeten a la realidad, en lo que se refiere a los pedidos que se hacen en las Cámaras, solicito que todos estos documentos se publiquen.

El señor Presidente.—Se consultará el pedido en la estación oportuna.

El señor Cáceres —A solicitud del General Bedoya y del que habla, se ha remitido a esta Cámara, por el señor Ministro de Gobierno, el expediente del Coronel Vásquez. He tenido ocasión de estudiarlo y he visto que no está en estado de merecer dictámen. Por este motivo ruego a la Mesa se sirva oficiar al señor Ministro de Guerra acompañando el expediente que ha enviado, para que, si lo

tiene a bien, ejerce la atribución constitucional pertinente.

El señor Presidente. Se pasará el oficio.

El señor Fernández.— Señor Presidente: Acabo de recibir, en este momento, un telegrama del Juez de Primera Instancia de Santa, redactado en estos términos: (leyó:)

«Trujillo, 27 de marzo de 1925».

«Senador Fernández».

«Lima».

« Casma arruinado. Sin víve-
 « res. Reembárcome mañana di-
 « cho lugar. Agradeceré pedir
 « auxilios Cámaras, Gobierno.
 « Saludos».

«Zamalloa».

Me apresuro a ponerlo a disposición de la Mesa, para que lo remita, con el oficio respectivo, al señor Ministro de Gobierno, a fin de que pueda llevar auxilios a esa desgraciada población.

El señor Presidente.—Se pasará el oficio.

—En seguida y con los mismos señores Senadores se pasó a la segunda hora, o sea, la estación de

ORDEN DEL DIA

PEDIDO RESUELTO

—Sin debate se acordó el pedido del señor González para que se publique el oficio del señor Ministro de Hacienda, con los documentos que acompaña, relacionado con un pedido que formuló sobre establecimiento de estanquillos para la venta de especies valoradas.

—El señor Castro fundamentó su voto en los siguientes términos:

El señor Castro.—Dejo constancia de mi voto en contra.

El señor Presidente. — Quedará constancia, señor Senador.

—El señor Relator leyó:

Ley de Sociedades y Asociaciones Mercantiles

El Congreso, &
Ha dado la ley siguiente:

SECCIÓN PRIMERA

De las sociedades

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 1o.—Las sociedades mercantiles tendrán por objeto uno o más actos de comercio, y se dividen en las clases siguientes:

1a.—Sociedades colectivas, en las cuales las obligaciones sociales se hallan garantidas por la responsabilidad ilimitada y solidaria de todos los socios.

2a. Sociedades en comandita, en las cuales las obligaciones sociales se hayan garantidas por la responsabilidad de uno o más socios comanditarios limitada a una cantidad determinada, que puede representarse por acciones; y

3a.—Sociedades anónimas, en las cuales las obligaciones sociales se hallan garantidas tan solo limitadamente a un capital determinado, y donde cada socio no se halla obligado más que por la participación o acciones que posea.

Artículo 2o.—Las sociedades colectivas, las comanditarias simples y las comanditarias por acciones, girarán bajo una razón social.

La sociedad anónima es la simple asociación de capitales para una empresa o trabajo cualquiera. Su denominación será adecuada nada más que al objeto de la especulación que hubiera elegido. Esta denominación deberá distinguirse claramente de las que hayan adoptado otras sociedades

El registrador o el Juez en su caso rehusará la inscripción de las compañías cuya razón social o denominación no esté arreglada a lo dispuesto en este artículo.

Las sociedades anónimas no pueden constituirse con menos de diez miembros.

La sociedad anónima constituye una entidad jurídica distinta de la persona de los socios.

Art. 3o.—Los nuevos socios que entren en una sociedad ya constituida, responderán al igual de los restantes de todas las obligaciones contraídas por la sociedad antes de su admisión, aún en el caso en que la razón social o de nominación, se haya alterado.

No producirán efecto, en cuanto a tercero, los pactos celebrados contra la disposición de este artículo.

Artículo 4o.—Ni el cesionario ni el socio de un socio tendrán ninguna relación legal con la compañía, participando tan solo de las utilidades y pérdidas correspondientes al socio, en proporción de la parte de interés que le corresponda.

Artículo 5o.—Los socios que hayan aportado a la sociedad uno o más créditos, no quedarán libres de responsabilidad hasta que aquella haya obtenido el pago de la cantidad a que el aporte ascendiera.

Si no se obtuviera el pago con la excusión de bienes del deudor, quedará responsable el socio de la cantidad debida con los intereses legales desde el día del vencimiento de los créditos aportados, salvo la indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 6o. Cuando no se hubiere determinado por los contrayentes el valor de las cosas aportadas por uno de los socios, se reputará convenido el precio corriente que tuvieren en el día fijado para la entrega, según el

valor de Bolsa y en su defecto el de tasación a juicio de peritos,

Artículo 7o.—Las cosas aportadas por los socios se hacen propiedad de la compañía, salvo pacto en contrario.

Artículo 8o.—El socio que demore la entrega de su aporte, quedará obligado a la indemnización de daños y perjuicios; y si el aporte debiera hacerse en dinero, al pago de los intereses y al resarcimiento del mayor perjuicio que haya originado la demora, salvo lo dispuesto en los artículos 100 y 128.

Artículo 9o.—El socio no podrá alegar en compensación de los daños que haya causado a la sociedad por dolo, abuso de facultades o culpa, las ventajas que de cualquier manera le hubiese procurado.

Artículo 10.—Los acreedores particulares de un socio no podrán hacer valer sus derechos, mientras dure la sociedad, sino sobre la parte de beneficios correspondientes al socio, con arreglo al balance de la compañía, y una vez disuelta ésta, sobre la parte que le corresponda en la liquidación. Podrán, no obstante, embargar dicha participación; y tratándose de sociedades anónimas o comanditarias por acciones, podrán embargar y aún vender las participaciones o acciones correspondientes al deudor.

Artículo 11.—La participación en los beneficios concedidas a los empleados o dependientes de una compañía como retribución total o parcial de su trabajo, no les confiere por sí sola la calidad de socios.

TITULO SEGUNDO

De la forma del contrato de sociedad

Artículo 12.—El contrato de sociedad debe otorgarse por escritura pública.

Artículo 13.—La escritura constitutiva de las sociedades en nombre colectivo y de las encomandita simple, deberá expresar además de la fecha:

1a.—El nombre y apellido, o la razón mercantil, y el domicilio de los socios;

2a.—La razón social y el domicilio de la compañía;

3a.—El nombre de los socios que han de llevar la firma de la compañía;

4a.—El objeto de ésta, la cuota que aporta cada uno de los socios en dinero, créditos u otros bienes, el valor atribuido a éstos y la manera en que han de avaluarse;

5a.—La participación de cada socio en las utilidades y en las pérdidas; y

6a.—La época en que debe comenzar y en la que debe concluir la compañía.

Artículo 14.—La escritura constitutiva o los estatutos de las sociedades anónimas y de las encomandita por acciones, deberán expresar;

1a.—La denominación y el domicilio de la Sociedad, el de sus establecimientos y el de los representantes que tenga;

2a.—La naturaleza y especie de negocios que constituyan el objeto de la Compañía;

3a.—El importe del capital suscrito y el del capital desembolsado;

4a.—El nombre, apellido y domicilio de los socios, o el número y valor nominal de las acciones, expresando si éstas son nominativas o al portador, si las nominativas pueden convertirse en acciones al portador y vice versa y el vencimiento e importe de las cuotas que los socios deban pagar;

5a.—El valor de los créditos y demás bienes aportados;

6a.—Las reglas con sujeción

a las cuales deberán formarse los balances y calcularse y repartirse los beneficios;

7a.—Las ventajas y derechos particulares otorgados a los socios promotores;

8a.—El número de individuos que compondrán el Consejo de Administración y sus derechos y obligaciones, expresando cuál de aquellos llevará la firma social y en la Sociedad en comandita, por acciones, el nombre, apellido y domicilio de los socios colectivos;

9a.—El número de los inspectores;

10a.—Las facultades de la Junta General y las condiciones para la validez de sus deliberaciones y para el ejercicio del derecho de voto, si respecto a este punto se quieren establecer reglas contrarias a las disposiciones de los artículos 87, 88 y 89;

11.—El tiempo en que debe comenzar y en el que debe concluir la Compañía.

Además, deberán unirse a la escritura constitutiva los documentos que contengan las suscripciones de los socios y los justificantes de haber depositado el primer desembolso, conforme a lo establecido en artículo 62.

Artículo 15.—La escritura constitutiva de las sociedades colectivas o en comandita simple se presentará en copia certificada por el notario otorgante, y bajo la responsabilidad de éste y de los administradores, en el Registro Mercantil, del lugar donde la Sociedad tenga su domicilio, dentro de los quince días siguientes al de la fecha de dicha escritura.

Artículo 16.—La escritura constitutiva y los estatutos de las sociedades en comandita por acciones y anónimas, se presentarán en copia certificada por el notario autorizante y bajo la responsabilidad de éste y de los administradores, al juez de primera

instancia en lo civil en cuya jurisdicción tenga la Sociedad su domicilio, dentro de los quince días siguientes al de la fecha de dichos documentos. Habiendo varios jueces se ocurrirá al más antiguo.

El juez, una vez cumplidas las condiciones determinadas por la ley para la constitución legal de la Compañía, decretará, con audiencia del Ministerio público, la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura constitutiva y los estatutos. El auto del juez es apelable en ambos efectos.

Artículo 17.—Si la Sociedad nombra al tiempo de su constitución o en lo sucesivo, uno o más representantes fuera del distrito correspondiente al Registro Mercantil en que la Compañía tuviere su domicilio o el de los demás establecimientos de la Compañía, se registrará el mandato conferido a dichos representantes en el Registro Mercantil en cuyo distrito se hayan establecido dichos representantes.

Las sociedades en comandita por acciones o anónimas, por medio y bajo la responsabilidad de sus administradores, harán inscribir un extracto del acuerdo relativo a la creación de nuevos establecimientos o al nombramiento de nuevos representantes en la República o en el extranjero, antes de prestarle ejecución, en el Registro Mercantil en cuyo distrito tenga la Sociedad su domicilio y en aquellos en cuyo distrito se creen nuevos establecimientos o se instituyan nuevos representantes.

El notario y los administradores cuidarán de que se haga la correspondiente anotación en la hoja de la Compañía en el Registro Mercantil.

Artículo 18.—Los administradores de las Compañías colectivas y en comandita simple cuidarán de

que un extracto de la escritura constitutiva que contenga todas las circunstancias requeridas por el artículo 13 y autorizado por el notario otorgante, se publique en el periódico de avisos judiciales de los lugares donde la Sociedad tenga su domicilio, establecimientos o representantes, en el término de un mes a contar desde el día en que se hubiese sentado la escritura al Registro Mercantil.

Artículo 19.—Los administradores de las Sociedades en comandita por acciones y anónimas cuidarán de que se publique un extracto de la escritura constitutiva y de los estatutos de la Compañía, que contenga las circunstancias requeridas en el artículo 14, en el periódico designado para los avisos judiciales del lugar en que tenga la Compañía su domicilio, dentro del término de un mes, a contar desde la fecha de la providencia indicada en el artículo 16.

Artículo 20.—La escritura constitutiva y los estatutos de las Sociedades en comandita por acciones y anónimas, se publicarán in extenso en el periódico para avisos judiciales de la capital de la República.

Artículo 21.—El cambio, retirada o exclusión de los socios, los cambios de razón social o denominación del domicilio o del objeto de la compañía, o de los socios que llevan la firma social, la reducción, el aumento o el reintegro del capital, la disolución anterior al término establecido en el contrato, la fusión con otras compañías y la prórroga del susodicho término, se harán constar, tratándose de sociedades colectivas o en comandita simple, por expresa declaración o acuerdo de los socios, que se elevará a escritura pública, se inscribirá en el Registro Mercantil y se publicará en extracto con arreglo a las

disposiciones de los artículos precedentes.

Los actos susodichos, y en general todos los cambios que se introduzcan en las disposiciones de la escritura constitutiva o de los estatutos de las sociedades en comandita por acciones y anónimas, se harán constar por acuerdo adoptado de conformidad con las prescripciones de la ley y de la escritura constitutiva o de los estatutos; se elevarán a escritura pública que será presentada al Juez de primera instancia para que compruebe el cumplimiento de las condiciones establecidas por la ley y autorice la inscripción en el Registro Mercantil, y serán publicados con arreglo a la disposición de los artículos 19 y 20.

Artículo 22.—Los socios tendrán el derecho de llenar a expensas de la compañía, las formalidades prescritas en cuanto a la inscripción y publicación de la escritura constitutiva, de los estatutos de la compañía y de los actos indicados en el artículo 21, o de obligar judicialmente a los administradores de la compañía para que las cumplan.

Artículo 23.—Entre tanto que no se hayan cumplido las formalidades prescritas en los artículos 12, 15, 16, 18, 19 y 20, no estará la sociedad legalmente constituida. Y hasta que se efectúe la constitución legal de la compañía, los socios promotores, los administradores, y cualquiera otras personas que hayan obrado en nombre de ella, contraerán una responsabilidad ilimitada y solidaria por lo respectivo a las obligaciones que hayan celebrado.

Artículo 24.—Cuando las sociedades colectivas y en comandita simples no se hayan constituido por medio de escritura pública, o cuando no se hayan hecho las publicaciones ordenadas en los artí-

culos precedentes, cualquiera de los socios tendrá derecho a pedir la disolución de la compañía.

Los efectos de la disolución, se retrotraerán a la fecha de la demanda.

El incumplimiento de las formalidades susodichas no podrá alegarse contra terceros.

En las sociedades en comandita por acciones y anónimas, los suscritores de las acciones podrán solicitar que se les dé por libres de la obligación que contrajeron al suscribirse, cuando hayan trascurrido tres meses a contar desde el vencimiento del término establecido en el artículo 16, sin haberse verificado la presentación de la escritura constitutiva que en dicho artículo se ordena.

Artículo 25.—Las modificaciones en la escritura constitutiva y en los estatutos de toda clase de sociedades, no producirán efecto hasta que se haya inscrito y publicado con arreglo a las disposiciones del artículo 21.

Artículo 26.—La reducción del capital social no podrá verificarse hasta que hayan trascurrido tres meses desde el día en que se hubiere publicado la declaración o el acuerdo de la sociedad en el periódico para los avisos judiciales, con la advertencia expresa de que podrá oponerse a dicho acuerdo todo el que tenga interés en ello.

Esta oposición producirá el efecto de suspender la ejecución del acuerdo de reducción del capital entre tanto que no se desista de ella o sea desestimada por sentencia ejecutoriada.

Artículo 27.—Los acreedores particulares de un socio en las compañías colectivas, o de un socio colectivo en las compañías en comandita, que hayan obtenido sentencia ejecutoriada, en la cual se liquiden sus derechos, podrán oponerse al acuerdo de los socios

sobre prórroga de la compañía por más tiempo que el establecido para su duración.

La oposición producirá el efecto de suspender, respecto de los opositores, los resultados de la prórroga de la compañía, si se hubiere formalizado en término de un mes a contar desde la publicación del acuerdo de que se trate.

Artículo 28.—La disolución de la compañía antes del término fijado para su duración, no producirá efecto respecto de terceros, si no hubiese trascurrido un mes desde la publicación de la escritura relativa a ella.

Artículo 29.—En todas las escrituras otorgadas en nombre de la compañía y en todos los documentos, cartas, publicaciones o anuncios que a ella se refieran, deben expresarse con claridad la clase a que pertenece la compañía y el domicilio de la misma.

El capital de las compañías en comandita por acciones y anónimas, se indicará en los documentos susodichos, expresando la cantidad efectiva que se haya desembolsado y tal como resulte del último balance aprobado.

TITULO TERCERO

De las diversas especies de sociedades.

1º—De las sociedades colectivas

Artículo 30.—Sólo podrán formar parte de la razón social de las compañías colectivas los nombres o razón comercial de los socios.

Los socios que lleven la firma social, no podrán transmitirla ni cederla, si no estuvieren facultados para ello por el contrato.

Las obligaciones que en contravención a esto contraigan por el sustituto, correrán a riesgo de ésta y de su mandante, y la socie-

dad no quedará obligada respecto a dicho sustituto sino hasta la cantidad que importen las utilidades obtenidas en las operaciones de que se trate.

Artículo 31.—Los socios colectivos quedarán solidariamente obligados en cuanto a las operaciones que se realicen en nombre y por cuenta de la compañía bajo la firma social adoptada por las personas que se hallen autorizadas por la administración de aquella. No obstante, los acreedores de la compañía no podrán reclamar de ningún socio en particular el pago de sus créditos sin haberejercitado antes contra la sociedad la acción correspondiente.

Artículo 32.—El socio encargado de la administración en virtud de una cláusula especial en el contrato de sociedad, podrá llevar a cabo, a pesar de la oposición de los demás socios, todos los actos que dependan de su administración, mientras éstos se realicen sin fraude.

Esta facultad no podrá revocarse mientras dure la sociedad, sin una causa legítima; pero si se hubiese acordado en un acto posterior al contrato de sociedad, podrá revocarse como un simple mandato.

Artículo 33.—Si se hubiesen encargado varios socios de la administración, sin haberse determinado sus funciones o sin haberse expresado que uno no pueda ejercer sus funciones sin el otro cada cual de ellos podrá realizar separadamente todos los actos de dicha administración.

Artículo 34.—Si se hubiese convenido que uno de los administradores no pueda hacer nada sin el otro, no podrá uno solo, sin una nueva cláusula, obrar en ausencia del segundo, aún cuando éste estuviese imposibilitado en el momento para concurrir a los actos de la administración.

Artículo 35.—A falta de pactos especiales sobre el modo de administrar, se observarán las reglas siguientes:

1ª—Se presumirá que los socios se han autorizado recíprocamente para administrar uno por otro. El acto realizado por uno, es también válido para la parte de los consocios, aún cuando no hubiere obtenido su consentimiento, salvo, respecto de estos últimos o de uno de ellos, el derecho de oponerse a la operación antes que se haya concluido;

2ª—Cada socio podrá servirse de las cosas pertenecientes a la sociedad, aplicándolas al destino fijado por el uso y si no se sirviese de ellas contra los intereses de la compañía o de manera que impida a sus consocios servirse de las mismas, según sus derechos;

3ª—Cada socio tendrá derecho a obligar a los consocios a contribuir con él a los gastos necesarios para conservar las cosas de la sociedad,

4ª—No podrá uno de los socios hacer innovaciones en los inmuebles que dependen de la sociedad, aún cuando se considerasen ventajosas para la misma, si no consintiesen en ellas los demás socios.

Artículo 36.—La mayoría determinada por la participación en los intereses sociales, decidirá la oposición de uno o más socios en los casos indicados en el inciso 1o. del artículo 35.

Artículo 37.—La mayoría de los socios no podrá, a no existir pacto en contrario, variar ni modificar la clase a que pertenezca la compañía, ni los pactos sociales establecidos. Tampoco podrá hacer operaciones diversas de las de terminadas en el contrato.

Artículo 38.—Todo socio podrá exigir de la sociedad, no solo el pago de las cantidades desembolsadas en su favor, fuera del capi-

tal prometido y el de los intereses legales correspondientes, sino también el cumplimiento de las obligaciones que hubiese contraído de buena fé por cuenta de la compañía.

También se le indemnizará por entero de las pérdidas o daños que sufiere a causa de los actos que en calidad de socio hubiera realizado.

Artículo 39.—El socio que sin el consentimiento de los demás socios, dado por escrito aplicare los capitales o cosas pertenecientes a la sociedad al uso o negocios propios o a los de un tercero, quedará obligado a entregar a la sociedad los beneficios obtenidos y a la indemnización de daños y perjuicios, sin perjuicio de la acción penal si hubiere lugar a ella.

Artículo 40.—Ningún socio podrá retirar del fondo común más de lo que se le haya asignado para atender a sus gastos particulares.

El socio que infrija esta prohibición, quedará responsable de la cantidad que hubiese tomado, del mismo modo que si no hubiese completado el desembolso de la porción de capital social por que se hubiese comprometido, salvo, por otra parte, la indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 41.—Los socios colectivos no podrán interesarse en el concepto de socios ilimitadamente responsables en otras sociedades que tengan el mismo objeto, ni hacer operaciones por cuenta propia ni de un tercero en el mismo ramo de comercio, a no ser que obraran con el consentimiento de los demás socios.

Se presumirá este consentimiento, cuando la participación que aquellos tuvieran en otras sociedades o las operaciones que hicieren en el mismo ramo de comercio, fueran anteriores al contrato de compañía, y, siendo co-

nocidas por los demás socios, no pusieron estos por condición que cesaren en ellas.

Artículo 42.—En el caso en que se infrijan las disposiciones del artículo anterior, tendrá derecho la compañía, salvo lo dispuesto en el artículo 128, para reputar que el socio contraventor ha obrado por cuenta de ella o para exigir la indemnización de daños y perjuicios. Este derecho caducará en el término de tres meses, a contar desde el día en que la sociedad tuvo conocimiento de la participación de aquél en otra sociedad o de las operaciones practicadas.

2º.—*De las sociedades en comandita.*

Artículo 43.—Las sociedades en comandita serán administradas por socios ilimitadamente responsables.

Sólo podrán formar parte de la razón social, los nombres o razones mercantiles de los socios ilimitadamente responsables.

Si contra lo dispuesto en el párrafo precedente se incluyera en la razón social el nombre de un socio comanditario, quedará éste ilimitado y solidariamente responsable de todas las obligaciones de la compañía.

Artículo 44.—Cuando hay varios socios obligados solidariamente bajo una razón social, juntamente con varios socios comanditarios, tanto en el caso en que todos los socios solidariamente obligados lleven juntos la administración cuanto en el que se halla encargado ésta a uno o a algunos de ellos, la compañía será a la par colectiva respecto a los socios solidariamente obligados y en comandita respecto a los simples comanditarios.

Artículo 45.—Las disposiciones de los artículos 31, 41 y 42,

serán extensivas al socio o socios solidariamente obligados.

Artículo 46.—El socio comanditario se obliga a responder de las pérdidas y deudas de la compañía hasta el límite de su cuota en el fondo social.

No podrá ser obligado a restituir los intereses y dividendos sociales que haya percibido de buena fé y con arreglo a las utilidades que resulten de balances formados con arreglo a derecho.

Cuando el capital social sufra una disminución, se completará con los beneficios que después se obtengan, sin que entre tanto se pueda proceder al pago de nuevos dividendos.

Artículo 47.—El socio comanditario no podrá realizar ningún acto de administración que produzca derechos u obligaciones para la compañía, ni aún por procuración general o especial para una serie o clase de negocios. Cualquier acto contrario a esta prohibición lo hace ilimitada y solidariamente responsable de todas las obligaciones de la sociedad respecto de terceros.

Si el poder fuera especial para un negocio determinado, asumirá aquel personal y solidariamente con la compañía las obligaciones que deriven de dicho asunto.

Los dictámenes y consejos, los actos de inspección y vigilancia, el nombramiento y separación de los administradores en los casos previstos en la ley, y las autorizaciones concedidas al administrador dentro de los límites del contrato social para los actos que excedieran de sus facultades, no obligarán al socio comanditario.

Art. 48.—En las sociedades en comandita por acciones, se podrá separar al administrador por acuerdo de la Junta General de accionistas, adoptado por la mayoría que se requiere en el artícu-

lo 89, quedando reservado a los socios que voten en contra de ésta, el derecho concedido en el penúltimo párrafo del mismo artículo.

El administrador separado quedará responsable respecto de terceros en cuanto a las obligaciones contraídas durante su administración, salvo su derecho de repetir contra la sociedad.

Si la separación se hubiere hecho sin justos motivos, el administrador separado tendrá derecho a la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 49.—La junta general, por acuerdo adoptado por la mayoría y bajo las reservas expresadas en el artículo precedente, podrá subrogar con otra persona al administrador separado, muerto, quebrado, sujeto a interdicción o inhabilitado; pero si los administradores fueran varios, el nombramiento deberá ser aprobado también por los demás que queden.

El administrador nuevamente elegido se convierte en socio colectivo ilimitadamente responsable.

3.º—De las Sociedades Anónimas.

Art. 50.—Las sociedades anónimas serán administradas por sus directores y por uno o más gerentes temporales y separables, que pueden ser o no socios.

Art. 51.—Los directores no contraen a causa de su administración responsabilidades personales por lo tocante a los negocios de la compañía.

Se hallarán, sin embargo, sujetos a la responsabilidad de su ejecución de su mandato y a la que procede de la ejecución que la ley les impone.

No podrá realizar otras operaciones que las expresamente mencionadas en la escritura constitutiva; en caso de trasgresión, que-

darán responsables, tanto con respecto a terceros, como respecto a la compañía:

Art. 52.—Todo director o gerente afianzará su gestión con acciones de la sociedad que representen la quincuagésima parte del capital social. La fianza se constituirá mediante el depósito de las acciones en la Caja de la Compañía, a no ser que por la escritura constitutiva o por acuerdo de la Junta General se hubiera designado otro lugar para el depósito.

Si las acciones depositadas fueran al portador, se convertirán en nominativas y en todo caso se inscribirá la obligación a que quedan afectas en el libro de la sociedad.

Art. 53.—El nombramiento del directorio corresponde a la Junta General y se efectuará de conformidad con la ley No. 4020.

La primera vez, sin embargo, podrán designarse en la escritura constitutiva; pero el mandato no le podrá ser conferido sino por un año.

Los directores o gerentes podrán ser reelegidos, a no ser que la escritura constitutiva o en los estatutos de la compañía se disponga lo contrario.

Artículo 54.—Cuando quede vacante una plaza de director, los demás en unión con los inspectores, a no ser que la escritura constitutiva o los estatutos dispongan lo contrario, procederán a cubrir la vacante hasta que se reuna la Junta General, debiendo tomar acuerdo por mayoría absoluta de votos y con asistencia de las dos terceras partes del número de administradores e inspectores.

TITULO CUARTO

Disposiciones comunes a las sociedades en comandita por acciones y anónimas

1o.—De la constitución de la sociedad

Artículo 55.—Los socios promotores serán solidaria e ilimitadamente responsables de las obligaciones que contraigan para constituir la compañía, sin perjuicio de que repitan contra ésta, si hubiere lugar a ello.

También correrán a cuenta y riesgo de los mismos las consecuencias de los actos y gastos necesarios para la constitución de la compañía; y si esta no llegara a constituirse por cualquiera circunstancia, no podrán repetir contra los suscritores de las acciones.

Artículo 56.—Los socios promotores no podrán reservarse a su favor en la constitución de la compañía ningún premio, agio o beneficio particular, sea cualquiera la forma en que estén representados en pagamentos previos, acciones ni obligaciones de favor, ni conceder premios de comisión a los que hubieren garantizado o tomado a su cargo la colocación de las acciones.

Los pactos que se celebren contra lo dispuesto en el párrafo anterior, serán nulos.

Podrán, sin embargo, los socios promotores, reservarse una participación que no exceda de un décimo en los beneficios líquidos de la compañía, durante uno o más ejercicios, con tal de que éstos no abracen más de la tercera parte del tiempo de duración de la compañía, ni excedan en ningún caso de cinco años de ejercicio social; pero no podrán estipular que el pago de la participación mencionada se verifique antes de aprobado el balance.

Artículo 57.—La sociedad podrá constituirse en una o varias escrituras públicas, con la comparecencia de los suscritores del capital total de la compañía, y en que se hará constar el cumplimiento de las condiciones prescritas por la ley y se nombrarán los administradores y las personas encargadas de desempeñar la función de inspectores hasta la primera junta general.

Artículo 58.—También puede constituirse la compañía por medio de suscripción pública. En tal caso, los socios promotores deberán redactar un prospecto que indique el objeto, el capital, las cláusulas principales de la escritura constitutiva o de los estatutos y la participación que se reserven aquellos en los beneficios de la compañía; o que contenga el proyecto de dicha escritura. El prospecto deberá ir firmado por los socios promotores, y en él podrá establecerse un término diverso del señalado en el artículo 24 para la extinción de las obligaciones de los suscritores. También indicará el prospecto el nombre de la persona que haya de presidir la junta a que se refiere el artículo 63.

Dicho prospecto autorizado con las firmas auténticas de los socios fundadores, será depositado en la oficina del Registro Mercantil en cuyo distrito se trate de fijar el domicilio de la nueva compañía, antes de proceder a su publicación.

Artículo 59.—Las suscripciones de acciones deberán extenderse en uno o más ejemplares del prospecto publicado por los socios promotores o del proyecto de los estatutos de la compañía. En ellas se expresará el nombre, apellido o razón mercantil y domicilio del suscrito, el número de acciones suscritas expresada literalmente y la declaración expre-

sa de conocer y aceptar el suscriptor el proyecto y el proyecto de estatutos.

También se podrá hacer la suscripción por medio de cartas escritas directamente por el suscriptor a los socios promotores, en que se expresen las circunstancias susodichas y especialmente la declaración de conocer y aceptar el suscriptor el prospecto y la escritura constitutiva o los estatutos de la compañía a cuyas acciones se suscribe.

Las suscripciones serán autorizadas por notario, cualquiera que sea el modo en que se hicieren.

La reserva de una participación en los beneficios de la compañía que hagan en su favor los socios promotores al tenor de lo permitido en el artículo 56, no producirá efecto, por más que haya sido aceptada por los suscritores, sino fuere aprobada por la junta de que se habla en el artículo 63.

Artículo 60.—Para proceder a la constitución de la compañía, es necesario que se haya suscrito todo el capital social y se haya desembolsado en dinero por cada uno de los socios la cuarta parte del capital consistente en numerario que represente su participación o las acciones por que se haya suscrito, a no ser que en el prospecto publicado por los promotores se haya fijado el desembolso de una cantidad mayor.

No se podrán emitir nuevas acciones hasta que se hayan pagado por entero las anteriormente emitidas.

En ningún caso podrán emitirse por un tipo inferior a su valor nominal.

Las compañías que tengan por exclusivo objeto de su empresa los negocios de seguros, podrán constituirse desembolsando en dinero una décima parte del valor de las

acciones suscritas por cada socio.

Artículo 61.—Recogidas las suscripciones, los socios promotores insertarán un anuncio en el periódico para avisos judiciales del lugar en que se trate de establecer el domicilio de la compañía, señalando un término fijo para que hagan el pago prescrito en el artículo anterior aquellos suscritores que no lo hubiesen verificado al tiempo de suscribirse.

Trascurrido sin efecto el término señalado, es potestativo en los socios promotores dar por rescindida la obligación contraída por los suscritores morosos o apremiarles para que hagan el desembolso.

Si se diera por rescindida la obligación de los suscritores morosos, no se podrá proceder a la constitución de la compañía antes de que se hayan colocado nuevamente las acciones por las que aquellos se habían suscrito.

Artículo 62.—El pago ordenado en el artículo 60, se hará en la Caja de Depósitos y Consignaciones.

Las cantidades depositadas no se podrán entregar más que a los administradores, y en virtud de presentación del certificado del notario en que conste haberse verificado la inscripción y la publicación del contrato, o a los suscritores en el caso en que no haya lugar a la inscripción. Los socios promotores no podrán retirar porción alguna de dichos fondos.

Artículo 63.—Una vez recogidas las suscripciones y verificado el desembolso indicado en el artículo 60, los socios promotores convocarán a junta general dentro de los quince días siguientes al vencimiento del término establecido en el artículo 61, salvo disposición contraria de la escritura o de los estatutos de la compañía.

Dicha Junta:

1º—Reconocerá y aprobará la entrega de las cuotas sociales consistentes en dinero, y nombrará uno o más peritos que avalúen los aportes consistentes en muebles, inmuebles o derechos, aunque los promotores les hubiesen asignado un valor y éste hubiese sido aceptado por los suscritores.

La sociedad no queda definitivamente constituida sino después de aprobados dichos aportes en una segunda junta general convocada al efecto.

La segunda junta general no podrá aprobar los aportes sino después que el dictamen de los peritos haya sido impreso y puesto a disposición de los suscritores, cinco días, cuando menos, antes de la reunión de esa junta.

Los socios que hagan los referidos aportes no tienen voto en las juntas en que se trate de su avalúo y aprobación.

A falta de aprobación, la sociedad queda sin efecto.

La aprobación no obsta para el ejercicio ulterior de la acción a que hubiese lugar por dolo o fraude.

Las disposiciones del presente inciso relativas a la aprobación y avalúo no serán aplicables cuando la sociedad a que se lleven los aportes consistentes en muebles, inmuebles o derechos, quede formada únicamente entre los propietarios pro-indiviso de esos bienes.

2º—Discutirá y aprobará los estatutos de la compañía, si no hubiesen sido aceptados al tiempo de verificarse las suscripciones;

3º.—Acordará sobre la reserva de la participación en los beneficios que hubieren hecho a su favor los socios promotores;

4º—Nombrará los administradores, cuando se trate de compañías anónimas, a no ser que se hubieran designado en el documento

en que se extendieron las suscripciones; y

50.—Nombrará los inspectores.

Artículo 64.—Cualquier socio que declare en la Junta General no hallarse suficientemente informado, puede pedir que se aplaze por tres días la reunión; si apoyar la proposición un número de socios que hubiese suscrito la cuarta parte del capital representado en la reunión, habrá lugar de derecho al aplazamiento expresado.

Si se pidiera un plazo mayor, pero que no excediera de un mes, decidirá la mayoría. El aplazamiento por más de un mes, deberá ser aprobado por las tres cuartas partes de los presentes.

Artículo 65.—Una vez cumplido por la Junta General lo que en los artículos anteriores se prescribe, se procederá acto continuo al otorgamiento de la escritura constitutiva de la compañía con el concurso de los asistentes, los cuales representarán a este fin a los socios no presentes.

Si no fuere posible terminar en el mismo día la escritura constitutiva, podrá continuarse las sesiones en los días sucesivos, sin interrupción alguna.

Constituída una sociedad anónima, el gerente que designe la asamblea quedará autorizado para presentarse al Poder Ejecutivo pidiendo que la sociedad sea debidamente reconocida y aprobados sus estatutos.

Artículo 66.—Para la uniformidad en la emisión de las acciones y títulos de créditos de las sociedades anónimas y para facilitar el control oficial sobre el movimiento del capital social, habrá un papel debidamente preparado por el Ministerio de Hacienda y Comercio, a fin de emitir los títulos definitivos de dichas acciones o títulos que soliciten las socieda-

des referidas. (Con cargo de redacción).

Art. 67.—La venta o cesión de acciones que hicieren los suscritores antes de constituirse legalmente la compañía, es nula y de ningún efecto, pudiendo ser apremiado, en consecuencia, el vendedor para que restituya las cantidades que se le hubieren satisfecho por tal concepto. Será asimismo nula dicha venta, aún cuando se hiciera con la cláusula de «para cuando la sociedad se constituya», u otra equivalente.

La admisión sin agio ni prima alguna de un tercero para participar de los derechos y obligaciones que proceden de la suscripción realizada o que haya de realizarse, no está prohibida.

Artículo 68.—Las operaciones realizadas por los socios promotores, fuera de los actos necesarios para la constitución de la compañía, serán nulas respecto a ésta, a menos que fueren aprobados en junta general.

Artículo 69.—Habrá también un inspector fiscal de sociedades anónimas encargado especialmente por el Estado de velar por el cumplimiento de esta ley y de los estatutos de dichas sociedades, y de informar frecuentemente al Ministerio de Hacienda sobre el estado y marcha de estas sociedades sin perjuicio de pasarle anualmente una memoria general de su ramo.

2º—De los administradores

Artículo 70.—Los administradores deberán pedir a los socios promotores, y estos deberán entregar a aquellos, todos los documentos y correspondencia relativa a la constitución de la sociedad. También deberán los administradores comunicar su nombramiento al Registro Mercantil dentro de cuyo distrito tenga la sociedad su domicilio, en término de

tercer día, a contar desde que tuvieron noticia de ello, por medio de documento debidamente legalizado que remitirán a dicha oficina.

Artículo 71.—Además de los libros presentes para los comerciantes, llevarán los administradores de las compañías:

1º—El libro de socios, donde se expresarán el nombre y apellido o la razón Mercantil, y el domicilio de los socios y de los suscritores de acciones y las cuotas entregadas por la participación o acciones por que se hubiesen respectivamente interesado, tanto por lo tocante al capital primitivo, cuanto por los aumentos ulteriores. Asimismo se expresará en el libro mencionado las declaraciones relativas a la cesión o transferencia de cuotas o de acciones nominativas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 101.

2º—El libro de reuniones y acuerdos de juntas generales; y

3º—El libro de reuniones y acuerdos de los administradores, cuando haya más de uno.

Las disposiciones del Libro Primero, Sección tercera del Código de Comercio serán extensivas a dichos libros.

Artículo 72.—Cuando haya varios administradores, se requerirá para la validez de los acuerdos la presencia de la mitad de ellos, cuando menos, salvo el caso en que la escritura social exija mayor número.

Artículo 73.—Los administradores permitirán a los socios el examen de los libros indicados en los incisos 1º y 2º del artículo 71.

También deberán expedirse a instancia de cualquier socio, y a expensas del mismo, certificados literales de los asientos del libro de socios y entregas de cuotas.

Artículos 74.—Los administradores están facultados para nombrar todos los empleados de la

compañía, si esta facultad no se hubiere reservado a la junta general en la escritura constitutiva o en los estatutos de la compañía.

Artículo 75.—No podrán los administradores comprar acciones por cuenta de la compañía, salvo el caso en que la adquisición se haya autorizado por la junta general y a condición de que se haga con cantidades deducidas de los beneficios comprobados con arreglo a derecho y de que las acciones estén deliberadas por completo.

En ningún caso podrán conceder préstamo alguno sobre dichas acciones.

Artículo 76.—Cuando los administradores vean que el capital social ha disminuido en una tercera parte, convocarán a los socios para que decidan si se ha de reponer el capital, si se ha de limitar a la cantidad remanente, o si se ha de disolver la compañía.

Cuando la disminución se extienda a las dos terceras partes del capital, habrá lugar de derecho a la disolución, a no ser que los socios convocados a junta general acuerden reponerlo o limitarlo a la cantidad remanente.

Cuando la Compañía se encuentre en estado de quiebra, los administradores pedirán al juzgado que haga la declaración correspondiente con arreglo a las disposiciones legales.

Art. 77.—Los administradores serán responsables para con los socios y los terceros:

1.º De la realidad de las entregas hechas por los socios;

2.º De la existencia real de los dividendos pagados,

3.º De la existencia de los libros exigidos por la ley y de la circunstancia de llevarse con arreglo a derecho;

4.º Del exacto cumplimiento

de los acuerdos adoptados en las juntas generales; y

5.º—En general, de la exacta observancia de los deberes que le estén impuestos por la ley, la escritura constitutiva y los estatutos.

Art. 78.—Cuando por pacto social o por acuerdo de la Junta General se encomienda a un gerente o director extraño al consejo de administración la parte ejecutiva de las operaciones sociales, quedará responsable dicho director, así para con los socios, como para con los terceros, al igual de los administradores, del cumplimiento de sus deberes con arreglo a las disposiciones del artículo precedente, no obstante cualquier pacto en contrario, y aunque se halle sujeto dicho funcionario a la autoridad y vigilancia de los expresados administradores.

Art. 79.—La responsabilidad que se contrae por actos u omisiones en las compañías que tienen varios administradores, no alcanza al administrador que, hallándose exento de culpa, haya hecho constar sin tardanza su disentiimiento en el libro de acuerdos y lo haya comunicado inmediatamente por escrito a los inspectores.

Artículo 80.—El administrador que en una operación determinada tenga un interés contrario al de la compañía, ya sea personal este interés o lo tenga como representante de un tercero, lo pondrá en conocimiento de los demás administradores y de inspectores y se abstendrá de tomar parte en los acuerdos relativos a dicha operación.

Tanto en este caso como en los previstos en el artículo anterior, cuando no sean aprobados los acuerdos por los inspectores, los administradores que hayan tomado parte en ellos, quedarán

responsables de las pérdidas que se irrogasen a la sociedad a consecuencia de los mismos.

Artículo 81.—Los administradores, inspectores y representantes de compañías, cesarán por ministerio de ley, en sus cargos, y deberán ser reemplazados por otras personas cuando sean declarados en quiebra, incurran en interdicción o inhabilitación, o se hallasen enjuiciados con mandamiento de prisión, o fuesen condenados por delito contra la propiedad ó a pena de cárcel, reclusión u otra mayor.

Artículo 82.—La acción contra los directores y gerentes por hechos tocantes a su responsabilidad, compete a la junta general, quien la ejercitará por medio de los inspectores.

Los socios tendrán, sin embargo, el derecho de denunciar a los inspectores los hechos que estimen censurables, y éstos deberán tomar en cuenta tales denuncias en los informes que dirijan a la junta general. Los inspectores están obligados a hacer acerca de los hechos denunciados, las observaciones que estimen oportunas y presentarán las proposiciones que juzguen convenientes, en el caso en que la denuncia se presente por un número de socios que representen en conjunto una décima parte a lo menos del capital social.

Esta representación se acreditará depositando los títulos de acciones en la Caja de Depósitos y Consignaciones, en la oficina de un notario del lugar donde la compañía tenga su domicilio, o en poder de los inspectores. Los títulos quedarán en depósito hasta que termine la primera junta general que haya de celebrarse y servirán también para justificar la intervención en ella de los deponentes.

Si los inspectores estimasen

fundada y urgente la reclamación de los socios que representen la decima parte del capital social, convocarán a junta general inmediatamente; cuando no, diferirán el caso a la reunión próxima. La junta general acordará en todo caso acerca de la reclamación de que se trata.

Artículo 83.—Cuando se abrigue fundadamente la sospecha de graves irregularidades en el cumplimiento de los deberes de los administradores y de los inspectores, un número de socios que represente la octava parte del capital social, podrá denunciar los hechos al juez de primera instancia en lo civil, acreditando la representación susodicha de la manera expresada en el precedente artículo.

En los casos en que el Juzgado reconozca la urgencia de proveer antes de que se reúna la junta general, podrá decretar, después de oír en un comparendo a los administradores e inspectores, el reconocimiento de los libros de la compañía, nombrando a este efecto, a costa de los reclamantes, uno o más comisarios, determinando la caución que aquellos han de prestar por los gastos que se originen de estas diligencias.

No se procederá a verificar dicha inspección, hasta que no se haya dado la caución de que acaba de hablarse.

El informe de los comisarios nombrados se presentará al juzgado en el término que éste haya fijado al efecto.

El juez examinará el informe rendido por los comisarios, y resolverá dictando el auto correspondiente.

Cuando no parezca fundada la sospecha, el juez podrá mandar que se publique íntegro el informe o en la parte referente a sus conclusiones en el periódico para avisos judiciales.

En caso contrario, dictará con urgencia las providencias que estime procedentes, y acordará la convocación inmediata a junta general.

Artículo 48.—Si la acusación que se entable contra el directorio resultase infundada, serán responsables los acusadores por los daños y perjuicios que esa acusación hubiese causado.

3º.—De las juntas generales

Artículo 85.—Las juntas generales serán ordinarias o extraordinarias.

La junta general se reunirá una vez al año, cuando menos, dentro de los tres meses siguientes al día en que quede cerrado el ejercicio social, y además de tratar de los asuntos que se pongan a la orden del día:

1º.—Discutirá, aprobará o modificará el balance, oído el informe de los inspectores;

2º.—Reemplazará a los directores y gerentes de conformidad con los estatutos;

3º.—Nombrará los inspectores; y

4º.—Fijará la retribución de los administradores e inspectores, si ya no se hubiere hecho esto en la escritura constitutiva.

Se convocarán las reuniones extraordinarias siempre que fuese necesario.

Artículo 86.—La convocatoria a junta general se hará por medio del correspondiente anuncio, que deberá publicarse con antelación, por lo menos, de quince días, al que se haya fijado para su celebración, en el periódico para avisos judiciales y por los demás medios de publicidad que se determinen en la escritura constitutiva o en los estatutos.

El anuncio contendrá la nota u orden del día de las materias sobre que haya de resolver la junta general.

Serán nulos los acuerdos que recaigan sobre objetos no indicados en la orden del día.

Artículo 87.—La convocatoria de las reuniones que preceden a la constitución de la Compañía se hará por los socios promotores o por la persona designada en el prospecto indicado en el artículo 58, para presidir la primera junta general.

Artículo 88.—Las convocatorias de las juntas generales que se celebren después de la constitución de la Compañía, se harán en general por los directores y será necesaria la presencia de un número de socios que represente a lo menos la mitad más uno del capital social. Cada acción da derecho a un voto. Los acuerdos se tomarán, en todo caso, por mayoría absoluta de votos. Toda disposición en contrario es nula. Si no hubiese quorum en la primera reunión, la que se celebre en virtud de segunda convocatoria, podrá acordar todos los asuntos que figuraban en la orden del día fijada para la 1.ª, cualquiera que sea la parte del capital representado por los concurrentes, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. Si el día en que debiera reunirse la junta general en virtud de una segunda convocatoria no se fijó en el anuncio publicado para la primera convocatoria, podrá reducirse a ocho días el término establecido en el artículo 86.

Artículo 89.—Se necesitará siempre la presencia de un número de socios que represente tres cuartas partes del capital social, y el voto favorable de un número de socios presentes que representen a lo menos la mitad del capital expresado, para acordar:

1o.—La disolución anticipada de la Compañía;

2o.—La prórroga de su duración;

3o.—La fusión con otras sociedades;

4o.—La reducción del capital social;

5o.—El reintegro o aumento de dicho capital;

6o.—El cambio del objeto de la Compañía.

7o.—La creación de acciones de preferencia; y

8o.—Cualquier otra modificación de la escritura constitutiva.

También se necesitará la mayoría expresada en todos los demás casos especialmente designados en esta ley.

Los socios que hayan votado en contra de los acuerdos indicados en los números 3º, 5o, 6o y 7º y contra la prórroga de la duración de la Compañía, si no estuviese permitida en la escritura constitutiva, tendrán derecho a retirarse de la Sociedad y obtener el reembolso de su participación o de sus acciones en proporción del activo social, con arreglo al último balance aprobado.

Los socios que hayan concurrido a la junta manifestarán su decisión de retirarse de la Compañía dentro del día siguiente a la clausura de ésta, y los demás socios, en el término de un mes, a contar desde la publicación del acuerdo en el periódico para avisos judiciales, so pena de la caducidad de tal derecho.

Artículo 90.—Los administradores convocarán a junta general extraordinaria en el término de un mes, cuando se pida por un número de socios que represente a lo menos la quinta parte del capital social y se expresen en la petición de los asuntos que hayan de tratarse en dicha junta.

Artículo 91.—Los socios podrán conferir su representación a mandatarios, que podrán ser o no socios. El ejercicio de este derecho podrá limitarse en la escritura constitutiva o en los estatutos.

Los Gerentes no podrán ser mandatarios.

Los administradores tampoco podrán serlo salvo que la escritura y los estatutos lo permitan expresamente.

Artículo 92.—Los administradores no podrán tomar parte en las votaciones cuando se trate:

1o.—de la aprobación de balances; y

2o.—De adoptar acuerdos relativos a su responsabilidad o a remuneración.

Artículo 93.—Cuando una tercera parte de los socios presentes en la junta general, o un número de ellos que reúna la mitad del capital representado en la junta no se crean suficientemente informados de los asuntos sobre los que se trata de tomar acuerdo, podrán pedir que la reunión se aplaze por tres días, no pudiendo oponerse a ello los socios restantes.

Este derecho no podrá ejecutarse mas que una vez sobre el mismo objeto.

La disposición presente no se aplicará al caso de que se trata en el artículo 63.

Art. 94.—Los acuerdos que se adopten en Junta General dentro de los límites de la escritura constitutiva, de los estatutos o de la ley, serán obligatorios para todos los socios, aunque no hayan asistido a la Junta o hayan votado en contra de dichos acuerdos, salvo las disposiciones del artículo 89.

Contra los acuerdos manifiestamente contrarios a la escritura constitutiva, a los estatutos o a la ley, podrá formularse oposición judicial por cualquier socio y el juez después de oír a los administradores e inspectores, podrá suspender su ejecución por providencia que se notificará a los administradores, y de que podrá apelarse en ambos efectos.

nativas y solo podrán ser al portador, si se han pagado al 50% de su valor.

Art. 96.—Toda sociedad por acciones puede, por acuerdo de la Junta General, tomando de conformidad con lo dispuesto en el art. 89, crear acciones de preferencia que gocen de ciertas ventajas: sobre las acciones ordinarias, o confieran derecho de prioridad, sea sobre los beneficios, sea sobre el activo social, sea sobre los dos, si los estatutos no prohíben directa y expresamente la creación de acciones de esta clase.

Las acciones de preferencia y las acciones ordinarias tienen en las juntas generales derecho de voto igual.

Art. 97.—Los títulos de las acciones nominativas o al portador contendrán:

1.º El nombre de la compañía.

2.º La fecha de la escritura constitutiva y de su publicación, con expresión del lugar en que se haya verificado;

3.º El importe del capital social y el número y cantidad total de las acciones; y

4.º La duración de la compañía.

Los títulos irán firmados por dos directores y un gerente.

Art. 98.—Las acciones no pagadas por completo serán en todo caso nominativas,

Los suscriptores y los cesionarios sucesivos serán responsables de las cuotas pendientes de sus acciones, no obstante las enagenaciones que se hayan verificado. La responsabilidad de los cedentes se extingue a los dos años, contados desde la inscripción de la transferencia respectiva en el libro de socios.

Art. 99.—La situación de las acciones se publicará juntamente con el balance del ejercicio social. En ella se expresarán las cuotas pagadas, el número de acciones

caducadas o que no hallan vuelto a la circulación, y la cantidad pagada por cada una de ellas.

Art. 100.—Cuando el accionista no verifica el pago de las cuotas que aún se adeudan, la sociedad, salvo la acción contra los suscritores y cesionarios para el pago, podrá hacer vender las acciones al precio corriente a riesgo y por cuenta del accionista, pasados quince días desde la publicación de un requerimiento de la Compañía en el periódico de avisos judiciales.

En el caso de que no pueda verificarse la venta intentada por falta de compradores, la sociedad podrá declarar caducada la acción y retener los desembolsos hechos por cuenta de ella, o ejercitar contra el suscriptor y los cesionarios los derechos procedentes de su responsabilidad.

Art. 101.—La propiedad de las acciones nominativas se hará constar por medio de la correspondiente inscripción en el libro indicado en el inciso 1º del artículo 69.

La cesión se llevará a cabo por medio de la declaración respectiva que se extenderá en el mismo libro y que firmarán el cedente y el cesionario o sus apoderados.

En caso de muerte del accionista, y no formulándose oposición, se necesitará para obtener la declaración del cambio de propiedad en el libro de socios y en los títulos de las acciones, la presentación de estos títulos, de la partida de defunción y de un documento fehaciente justificativo de la cualidad de heredero.

La propiedad de las acciones al portador se transfiere mediante la tradición del título.

Las acciones al portador podrán convertirse en nominativas y al contrario, con tal de que no sea este acto contrario a la prescripción del artículo 98.

Art. 102.—Cuando una acción nominativa llega a ser de propiedad de varias personas, no estará obligada la compañía a inscribir ni a reconocer la transferencia hasta que no hayan designado aquellas un solo titular.

Art. 103.—No podrán emitirse nuevas series de acciones mientras no se hayan hecho el desembolso total de las series emitidas con anterioridad. Cualquier pacto en contrario es nulo.

50. De las obligaciones

Artículo 104.—Ninguna compañía podrá emitir títulos de obligaciones al portador o nominativos por cantidad que exceda del capital desembolsado y subsistente aún con arreglo al último balance aprobado.

Podrán, sin embargo, emitir obligaciones por una cantidad mayor siempre que el exceso se halle garantizado con títulos de deuda del Estado o de Concejos Provinciales que tengan sus vencimientos en correspondencia con los de aquellas y se depositen en la Caja de Depósitos y Consignaciones, donde deberán continuar hasta la extinción de las obligaciones emitidas.

La emisión de billetes de Banco u otros títulos equivalentes se regirá por leyes especiales.

La disposición de la primera parte de este artículo no será extensiva a las letras de cambio, a las libretas de depósitos, a los demás títulos de débito que procedan de un negocio especial, ni a las cédulas emitidas conforme a las leyes de Bancos hipotecarios.

Artículo 105.—La emisión de obligaciones no podrá verificarse sin un acuerdo de la Junta General adoptado por la mayoría que se requiere en la primera parte del artículo 89, aunque se halle pre-

vista en la escritura constitutiva o en los estatutos.

Si la emisión se verifica por medio de suscripción pública, el expresado acuerdo se presentará juntamente con el proyecto de prospecto que se indica en el siguiente artículo, al juez de primera instancia con el objeto de que se acuerden las providencias indicadas en el artículo 16.

En el caso previsto en el párrafo 2o. del artículo 104, se presentará, también, conjuntamente con el acuerdo y el proyecto de prospecto, el documento justificativo de haberse verificado el depósito de los títulos allí expresados.

El acuerdo de la Junta no será eficaz sino a partir de su inscripción en la hojas de la compañía en el Registro Mercantil.

Artículo 106.—Para proceder a la emisión de obligaciones por medio de suscripción pública, publicarán los administradores un prospecto en que se exprese:

1o.—El nombre, objeto y domicilio de la compañía;

2o.—El capital social;

3o.—La fecha de la escritura constitutiva y de las que hayan introducido alguna alteración en la misma o en los estatutos y la fecha de la publicación de una y otras.

4o.—La situación de la compañía con arreglo al último balance aprobado.

5o.—El importe total de las obligaciones que se traten de emitir y de las ya emitidas, la manera de hacer los pagos y reembolsos y el valor nominal de cada una, indicando el interés que rinden y si son nominativas o al portador; y

6.—La fecha en que se publicó el acuerdo de la Junta general aprobando la emisión.

En el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 104, se

agregarán las indicaciones necesarias para avaluar el monto de la garantía que ofrezcan los títulos allí indicados.

Artículo 107.—Las suscripciones de obligaciones se extenderán en uno o más ejemplares del prospecto de la emisión.

Artículo 108.—En los títulos de las obligaciones se expresarán las circunstancias prescritas para el prospecto y el cuadro de pagos de capital e intereses.

6.—Del Balance

Artículo 109.—Los administradores presentarán a los inspectores con un mes de antelación a lo menos al día fijado para la junta general que ha de discutirlo, el balance del ejercicio precedente con los documentos justificativos, indicando en él distintamente:

1o.—El capital social realmente existente, y

2o.—La cantidad de desembolsos efectuados y de los demorados.

El balance demostrará con evidencia y exactitud los beneficios realmente obtenidos y las pérdidas experimentadas.

Artículo 110.—Las sociedades cuyo principal objeto es el ejercicio del crédito, depositarán en el Registro Mercantil, dentro de los ocho primeros días de cada mes, un estado de su situación referente al mes anterior, dispuesto con arreglo al modelo establecido por decreto del Gobierno y certificado como conforme con la verdad por declaración suscrita a lo menos por un administrador y por un inspector.

Dicho estado se publicará en el periódico designado para los avisos judiciales.

Las sociedades que tienen por objeto los seguros, uniformarán sus balances con arreglo al

modelo establecido de la propia manera y constará en ellos la forma en que han otorgado las garantías especiales establecidas por la ley.

Artículo 111.—Los inspectores presentarán en un informe que contenga los resultados del examen del balance y de la administración, las observaciones que éste le sugiera y las proposiciones que estimen convenientes respecto a la aprobación del balance y a los demás asuntos que ocurran.

Artículo 112.—Una copia del balance quedará depositada, en unión con el informe de los inspectores, en las oficinas de la Compañía, durante los quince días precedentes a la reunión de la junta general y hasta que esté aprobado. Todo el que acredite su calidad de socio, tendrá derecho de examinar ambos documentos.

Artículo 113.—Dentro de los diez días siguientes a la aprobación del balance, los administradores depositarán en la oficina del Registro Mercantil una copia del mismo en unión con el informe de los inspectores y con el acta de la junta general, a fin de que sean archivados; y publicarán el balance en el periódico de avisos judiciales.

Artículo 114.—No se pagarán dividendos a los socios sino en virtud de los beneficios realmente obtenidos con arreglo al balance aprobado. Si en los ejercicios anteriores hubiese habido pérdida de parte del capital social no cubierta con el fondo de reserva, no se distribuirán dividendos antes de reintegrarse el capital, sin perjuicio de observarse lo dispuesto en el artículo 76.

Ni en las escrituras constitutivas, ni en los estatutos, ni en otros documentos, podrán las sociedades establecer intereses a favor de sus acciones.

Los socios no tienen obligación

de devolver los dividendos que se les haya satisfecho legalmente.

Artículo 115.—De los beneficios de la Compañía se deducirá anualmente una vigésima parte como mínimum, con el objeto de formar el fondo de reserva, hasta que éste equivalga a lo menos al quinto del capital social. Cuando por cualquier motivo se disminuya el fondo de reserva, deberá completarse del mismo modo.

Artículo 116.—Los balances generales de las Compañías anónimas, serán trimestrales. Verificados estos balances, se publicarán, y las utilidades que ellos arrojen serán distribuidas, inmediatamente, en la forma que los estatutos señalen.

Artículo 117.—Los empleados de las Compañías anónimas tendrán derecho a participar de las utilidades, en la proporción de éstas, y en todos los casos que haya reparto. El directorio de cada Compañía, fijará el monto de esta percepción.

Artículo 118.—Los balances generales de las Compañías anónimas, serán revisados y refrendados por dos contadores que designará, en cada caso, el Instituto Técnico de Contadores del Perú.

Artículo 119.—Las Compañías anónimas tendrán obligación de publicar mensualmente en un periódico diario, el balance detallado de sus operaciones, expresando el tipo a que calculen sus existencias en valores y toda clase de efectos cotizables. La falta de este requisito será penada con multa de doscientas a quinientas libras, según el caso. El Ministerio de Hacienda hará efectiva la recaudación de esta multa.

Artículo 120.—El balance se hará en moneda nacional.

Su redacción se ajustará a las siguientes reglas:

1o.—Los valores y mercan-

cías que tengan un tipo de cotización en bolsa o mercado, figurarán a lo sumo por su valor, atendiendo al momento en que el balance se deba formular, y si esos tipos fueran superiores a los de compra o producción, se consignará éste como máximo.

2o.—Los objetos y bienes que formen parte del haber social, se computarán por los precios de adquisición o de producción;

3o.—Las instalaciones y otros objetos que no se destinen a la enagenación, sino que por el contrario estén afectos permanentemente al tráfico de la Sociedad, figurarán por los tipos de compra o producción, a no ser que correspondiese rebajar algo por el deterioro ocasionado por el uso o aumentar algo por los fondos invertidos para su renovación;

4o.—Los gastos de constitución y administración no deberán figurar en el activo;

5o.—Los créditos de dudosa realización se presentarán con su valor probable, y se descontará el importe de los irrealizables;

6o.—Las ganancias o pérdidas que resulten de la comparación de todas las partidas del activo y del pasivo se deducirán como conclusión del balance.

Artículo 121.—Toda infracción de lo dispuesto en el artículo anterior se reputará fraude; quedando sujetos los miembros del directorio a las penas que para ese delito señala el Código Penal.

7o.—De los inspectores

Artículo 122.—En las juntas generales ordinarias y en la indicada en el artículo 63, se nombrarán tres o cinco inspectores y dos suplentes encargados de la vigilancia de las operaciones sociales y de la revisión del balance.

Dichos individuos podrán ser o no socios y son reelegibles.

No serán elegibles y cesarán en sus cargos, los parientes por consanguinidad o afinidad de los administradores y gerentes hasta el cuarto grado.

En caso de muerte, renuncia, quiebra o cesación de alguno de los inspectores, entrarán a sustituirlos los suplentes por orden de edad. Si ni aún así se completase el número, los miembros que queden nombrarán a otras personas para sustituir a los que falten hasta la primera reunión que celebre la junta general.

Artículo 123.—Los inspectores deberán:

1º.—Establecer de acuerdo con los administradores de la compañía la forma de los balances y de los estados de situación de las acciones;

2º.—Examinar trimestralmente a lo menos los libros de la compañía, para conocer las operaciones sociales y comprobar la bondad del sistema con arreglo al cual se lleven;

3º.—Hacer arqueos de Caja sin que trascurra más de un trimestre del uno al otro;

4º.—Reconocer una vez por mes a lo menos, tomando por norma lo que arrojen sobre el particular los libros sociales; la existencia de los títulos y valores de toda especie depositados en prenda, caución o custodia en poder de la compañía;

5º.—Comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la escritura constitutiva y de los estatutos relativos a las condiciones establecidas para que los socios puedan intervenir en la junta general;

6º.—Revisar el balance y emitir informe en el término fijado en los artículos 85 y 112;

7º.—Vigilar las operaciones de la liquidación;

8º.—Convocar, ajustándose a las reglas establecidas en el artículo 86, a junta general extraordinaria, y a la ordinaria, en caso de omisión por parte de los administradores;

9º.—Asistir a todas las juntas generales; y

10.—En general velar por el cumplimiento por parte de los administradores, de la ley, de la escritura constitutiva y de los estatutos.

Los inspectores de las compañías no sujetas a las disposiciones del artículo 110, tienen derecho a obtener mensualmente de los administradores un estado de las operaciones sociales.

Los inspectores podrán concurrir a las reuniones de los administradores, y disponer que se incluyan en la orden del día de estas reuniones y en la de las juntas ordinarias y extraordinarias las proposiciones que crean oportunas.

Artículo 124.—La extensión y efectos de la responsabilidad de los inspectores se determinarán por las reglas del mandato.

Artículo 125.—Se prohíbe a los miembros del Consejo de Administración que perciban primas o comisiones de las personas que celebren contratos con la Compañía.

Artículo 126.—Se prohíbe elevar al capital declarado en la escritura de constitución de la compañía, si la suma en que él se aumenta no representa el desembolso efectivo hecho por los tenedores de nuevas series de acciones.

Artículo 127.—Se prohíbe toda conversión de acciones que produzcan el efecto de aumentar el capital contraviniendo el artículo anterior.

TITULO QUINTO

De la exclusión de socios, de la disolución y de la fusión de las sociedades

1º.—De la exclusión de los socios

Artículo 128.— Podrá ser excluido de las sociedades colectivas y en comandita:

1º.—El socio constituido en mora que no paga su cuota social;

2º.—El socio administrador que utiliza en negocios propios la firma o los capitales de la compañía; el que comete fraude en la administración o en la contabilidad, y el que, habiéndose ausentado y habiendo sido invitado en forma legal a volver, no vuelve ni justifica el motivo de su ausencia;

3º.—El socio ilimitadamente responsable:

a) Que se ingiere en la administración en el caso en que el administrador hubiese sido designado en la escritura constitutiva;

b) Que infringe las disposiciones de los artículos 39 y 41;

c) Que es declarado en quiebra o incurre en interdicción o inhabilitación; y

4º.—El socio comanditario que se ingiere en la administración contra la prohibición del artículo 47.

El socio comanditario en las compañías en comandita simple puede ser también excluido de la compañía cuando la cosa que hubiese de aportar a ella perezca antes de entregarla o después, si se hubiere reservado la propiedad de la misma.

El socio excluido no se eximirá de las obligaciones que hubiere contraído ni de la indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 129.—La exclusión de un socio no produce por sí sola la disolución de la compañía. Sal-

vo lo dispuesto en el artículo 133.

El socio excluido quedará sujeto a las pérdidas y tendrá derecho a los beneficios sociales hasta el día de la exclusión; pero no podrá exigir la liquidación de ellos hasta que las unas y los otros sean repartibles con arreglo a lo pactado en el contrato social.

Si al tiempo de su exclusión hubiere operaciones pendientes, quedará sujeto a las resultas y no podrá retirar su cuota social hasta que aquellas se hayan terminado.

El socio excluido no tendrá derecho a una parte proporcional de las cosas sociales, sino a una cantidad en dinero equivalente al valor de aquella.

Artículo 130.—La responsabilidad del socio excluido para con los terceros subsistirá por razón de las operaciones hechas por la sociedad hasta el día en que se hubiere publicado su exclusión.

2º—De la disolución de la sociedad.

Artículo 131.—Las compañías mercantiles se disolverán.

1º—Por el transcurso del tiempo fijado para su duración;

2º—Por falta o extinción del objeto de la Compañía, o por la imposibilidad de realizarlo;

3º—Por la realización del fin de la empresa;

4º—Por la quiebra de la compañía, aunque sea seguida de convenio;

5º—Por la pérdida completa del capital o por la pérdida parcial indicada en el artículo 76, cuando los socios acuerden no reponerlo o no limitarla a la cantidad remanente;

6º—Por acuerdo de socios; y

7º—Por la fusión con otras compañías.

Artículo 132.—Transcurrido el término fijado para su duración,

o realizado el objeto de su empresa, quedará disuelta la compañía, por ministerio de la ley y no podrá reputarse prorrogada tácitamente.

Artículo 133.—Las compañías colectivas se disolverán por la muerte, inhabilitación, interdicción o quiebra de uno de los socios, si no hubiere pacto en contrario.

Las compañías en comandita se disolverán por la muerte, inhabilitación, interdicción o quiebra de cualquiera de los socios colectivos, o del único que hubiese, a no mediar pacto en contrario.

No habrá lugar a la disolución de las compañías en comandita por acciones, si el administrador que haya muerto, quebrado o incurrido en interdicción o inhabilitación, es reemplazado por otro, en el caso previsto en el artículo 49.

Artículo 134.—Cuando la sociedad hubiese terminado o se hubiese disuelto no podrán emprender nuevas operaciones los administradores, y si contravinieren a esta prohibición, quedarán personal y solidariamente responsables por los negocios que hubiesen emprendido.

Esta prohibición tendrá efecto desde el día en que hubiese espirado el término de duración de la compañía, se hubiese realizado el objeto de la empresa, hubiese ocurrido la muerte de algunos de los socios que haga imposible la existencia de la compañía o en el caso de que los socios hubieran acordado declararla en quiebra o hubiese sido ésta decretada por el juzgado.

3o.—De la fusión de las sociedades.

Artículo 135.—La fusión de varias sociedades deberá ser acordada separadamente por cada una de ellas.

Artículo 136.—La prohibición prescrita en el artículo 21, deberá hacerse por cada una de las compañías que hayan acordado la fusión, y contendrá expresamente la advertencia prescrita en el artículo 26. Si entre ellas hubiese alguna compañía en comandita por acciones o anónima, se observarán las disposiciones de los artículos 16, 19 y 20.

Cada compañía publicará además de la misma manera su balance respectivo, y las que por efecto de la fusión dejaren de existir, publicarán también la declaración correspondiente de la manera establecida para la extinción de sus pasivos.

Si la compañía resultante de la fusión establece su domicilio en un punto diverso del de las sociedades que se unen, la nueva sociedad deberá cumplir las disposiciones prescritas en los artículos 15 y siguientes.

Artículo 137.—La fusión no tendrá efecto sino después de haber transcurrido tres meses desde la publicación indicada en la primera parte del artículo precedente, a no ser que conste el pago de todas las deudas sociales o el depósito de la cantidad correspondiente a ellas en la Caja de Depósitos y Consignaciones, o el consentimiento de todos los acreedores.

La certificación justificativa de haberse verificado el depósito, se publicará con arreglo a las disposiciones del artículo precedente.

Durante el término susodicho, podrá formular su oposición cualquier acreedor de las sociedades que hayan de entrar en la fusión. La oposición suspenderá la realización de ésta hasta que sea revocada o desestimada por auto ejecutoriado.

Artículo 138.—Transcurrido sin oposición el término indicado en el artículo precedente, podrá rea-

lizarse la fusión, y la compañía que quede subsistente o que resulte de la fusión, asumirá los derechos y obligaciones de las que hayan extinguido.

TITULO SEXTO

De la liquidacion de las sociedades.

1o.—De la liquidación en general

Artículo 139.—Si en la escritura constitutiva o en los estatutos de la compañía no se hubiese determinado la manera de hacer la liquidación y la división del haber líquido social, se observarán las reglas siguientes:

Si los socios no se pusieren de acuerdo para el nombramiento de liquidadores, se hará éste por el juez de primera instancia, a petición de los administradores o de cualquier interesado, salvo las disposiciones del artículo 152.

Hasta tanto que no se hayan hecho y aceptado los nombramientos, quedarán los administradores como depositarios de los bienes sociales y proveerán a lo que hubiese lugar en los negocios urgentes.

No obstante cualquiera disposición de la escritura constitutiva o de los estatutos de la compañía, el documento en que conste el nombramiento o el decreto judicial en que se hubiese hecho, y cualquier documento por cuya virtud se introduzca en los sucesivos algún cambio en el personal de liquidadores, deberán registrarse y publicarse, bajo la responsabilidad de éstos, con arreglo a las disposiciones del Título Segundo de esta sección.

Si hubiere lugar a la liquidación por el transcurso del término fijado para la duración de la compañía o por la realización de su objeto, se publicará una de-

claración de liquidación, hecha por los administradores o por los liquidadores.

Artículo 140.—Una vez publicado el documento legal de liquidación, no podrá ejercitarse ninguna acción a favor ni en contra de la compañía sino en nombre de los liquidadores o en contra de ellos.

Todos los documentos que precedan de una sociedad disuelta, deberán indicar que se halla «en liquidación».

Serán aplicables a las sociedades en liquidación todas las reglas establecidas para las sociedades existentes por la ley y por las escrituras constitutivas o por los estatutos, que no sean incompatibles con la liquidación y salvo las excepciones determinadas por la ley.

Los liquidadores tendrán los deberes de los administradores, y serán como ellos responsables de su cumplimiento.

Artículo 141.—En el caso en que falten uno o más liquidadores por muerte, quiebra, interdicción, inhabilitación, renuncia o revocación, se proveerá a su reemplazo de la manera prescrita para el nombramiento.

Artículo 142.—Tan pronto como los liquidadores hayan tomado posesión de su cargo, procederán en unión con los administradores, a formar el inventario y el balance, que suscribirán unos y otros, y del que debe resultar exactamente el activo y el pasivo de la compañía.

También deberán aquellos recibir y conservar bajo su custodia los libros que les entreguen los administradores y los bienes y documentos de la compañía y llevar, puntualmente, en la forma en que se lleva el Diario, un libro en donde se asieten por orden de fechas todas las operaciones referentes a la liquidación.

Deberán asimismo informar a los socios, cuando éstos lo pidieren, del estado y manera en que la liquidación se vaya realizando.

Artículo 143.—Los liquidadores no podrán emprender ninguna nueva operación de comercio por cuenta de la compañía. Los que infrinjan esta disposición quedarán personal y solidariamente responsables de las operaciones que hayan emprendido.

No pagarán a los socios cantidad alguna a cuenta de la porción que pueda correspondérles hasta que no se haya pagado a los acreedores de la compañía; pero los socios podrán pedir que las cantidades retenidas se depositen con arreglo a lo dispuesto en el artículo 62, y que se hagan los repartos, aún durante la liquidación, siempre que fuera de lo necesario para satisfacer todas las obligaciones sociales vencidas o por vencer, quede disponible un diez por ciento sobre las acciones o cuotas.

Artículo.—144.—Si los fondos disponibles de la Compañía no fueran suficientes para pagar el pasivo exigible, los liquidadores pedirán a los socios las cantidades necesarias para ello en el caso en que se hallaren obligados a suministrarlas atendida a la naturaleza de la compañía o cuando fueren deudores a ésta de cuotas para el pago de su haber social.

Artículo 145.—Salvo las facultades más extensas o restringidas que les hayan otorgado los socios, los liquidadores no podrán:

Comparecer en juicio como demandante o demandados en interés de la liquidación en cualquier instante civil o penal;

Practicar y terminar las operaciones mercantiles relativas a la liquidación de la compañía;

Vender en subasta los inmuebles sociales;

Vender en subasta o por tratos particulares y aún por junto la propiedad mueble de la compañía;

Celebrar transacciones y compromisos;

Liquidar y exigir aún en caso de quiebra del deudor los créditos de la compañía y librar cartas de pago.

Contraer por cuenta de la compañía obligaciones de cambio y mutuos no hipotecarios, y en general realizar los actos necesarios para la liquidación de los negocios de la compañía.

Artículo 146.—Los liquidadores que con recursos propios hayan pagado las deudas de la compañía, no podrán ejercitar contra los socios mayores derechos que asistirían a los acreedores satisfechos.

Artículo 147. Los liquidadores quedarán sujetos a las reglas del mandato.

Artículo 148.—Los acreedores de la compañía tendrán derecho a ejercitar contra los liquidadores las acciones procedentes de sus créditos vencidos hasta el monto de los bienes sociales indivisos que existieren todavía, y contra los socios la acción personal por las cuotas no pagadas o por la responsabilidad solidaria e ilimitada según la especie de la compañía.

Artículo 149.—La liquidación no libera a los socios ni obsta para la declaración de quiebra.

2o.—Reglas especiales para la liquidación de las compañías colectivas y en comandita simple.

Artículo 150.—Terminada la liquidación de la compañía colectiva o en comandita simple, los liquidadores harán balance y propondrán la división entre los socios.

Si se aprueban la liquidación y la división, no tendrán derecho los socios para dirigirse reclamaciones entre sí ni para reclamar contra los liquidadores. En caso de oposición el socio que la formule, deducirá su derecho e incoará el juicio que corresponda en el término de un mes, contando desde la notificación legal del balance y del proyecto de división.

Trascurrido dicho término se reputarán aprobados el balance y la división, y los liquidadores quedarán libres de toda obligación.

Instaurado el juicio, quedarán separadas por ministerio de la ley las cuestiones sobre liquidación de las que se hayan promovido sobre la división, a las cuales pueden permanecer extraños los liquidadores.

Artículo 151.—Aprobada la cuenta y terminada la división del patrimonio social remanente, los libros y documentos que no sean necesarios a determinados socios, se depositarán en poder de aquel de entre ellos a quien se designe a prutalidad de votos al efecto, el cual deberá conservarlos durante cinco años.

3o.—Reglas especiales para la liquidación de las compañías en comandita por acciones y anónimas

Artículo 152.—El nombramiento de los liquidadores en las sociedades en comandita por acciones y anónimas, se hará en la junta general en que se acuerde proceder a la liquidación.

Para el nombramiento de liquidadores y reemplazo de éstos por muerte, quiebra, interdicción, inhabilitación, renuncia o separación, será necesaria la presencia de un número de socios que represente las tres cuartas partes del capital de la compañía, y el voto favorable de socios que represen-

ten la mitad de dicho capital. En otro caso, el nombramiento y reemplazo lo hará el juez de primera instancia a petición de los interesados.

Artículo 153.—Al ser nombrados los liquidadores cesa el mandato de los administradores, los cuales deberán hacer a aquéllos entrega de la administración de la compañía. Los administradores deberán, sin embargo, prestar su concurso a la liquidación, si a ello fuesen requeridos.

Artículo 154.—Los administradores rendirán a los liquidadores la cuenta correspondiente al tiempo transcurrido desde el último balance aprobado y los segundos lo aprobarán o sostendrán los reparos que pudiere ofrecer.

Artículo 155.—En el caso en que uno o varios administradores fuesen nombrados liquidadores, la cuenta a que se refiere el artículo anterior se depositará y publicará juntamente con el balance final de liquidación, y los socios podrán repararlo sujetándose a las mismas reglas y en la misma forma que se prescribe para la impugnación de esta última pero si la liquidación se prolonga se más allá de un ejercicio social, la cuenta sudodicha se unirá al primer balance que los liquidadores deben presentar a la Junta general.

Artículo 156.—Si se prolongase la liquidación por más de un ejercicio social, los liquidadores harán el balance al fin de cada ejercicio con arreglo a las disposiciones de la ley y de la escritura constitutiva.

Artículo 157.—Concluida la liquidación formarán el balance final los liquidadores, indicando la parte que corresponde a cada participación o acción en la división del activo social.

El balance formado por los liquidadores y el informe respecti-

vo de los inspectores se presentará al juez de primera instancia y se publicará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 19 y 20.

Dentro de los 30 días siguientes a la publicación en el periódico de avisos judiciales del lugar, podrán formular los socios sus reclamaciones, ante el juez de primera instancia y cuya presentación se anunciará en el indicado periódico.

Transcurridos quince días después de expirado el término de 30 días que se concede para formular reclamaciones, se renmirán éstas y se resolverán en un solo juicio en que podrán ser partes todos los socios y cuya sentencia causará ejecutoria aún respecto a los que se hayan apersonado en él.

Art. 158.—Transcurrido el término expresado sin haberse presentado ninguna reclamación ni haberse sustanciado el juicio con arreglo a derecho, se reputará aprobado por todos los socios el balance, y los liquidadores quedarán libres de responsabilidad, salvo la tocante a la distribución del activo social.

Aparte del transcurso del término el acto de recibir el último reparto equivaldrá legalmente a la aprobación de la cuenta y de la división.

Art. 159.—Las cantidades correspondientes a los socios que no hayan sido cobradas en el término de dos meses, a contar desde la publicación indicada en el artículo 157, se depositarán en la Caja de Depósitos y Consignaciones, con expresión del nombre del propietario o de los números de las acciones, si éstas fuesen al portador. La Caja las entregará a la persona indicada como propietario o al poseedor de las acciones a cambio del título o títulos respectivos.

Art. 160.—Terminada la liquidación y la distribución o el de-

pósito indicado en el artículo precedente, los libros de la extinguida compañía se depositarán y conservarán por espacio de cinco años en la oficina del Registro Mercantil, y todo el que tenga algún interés en ello podrá examinarlos, anticipando los gastos a que dé lugar su petición.

TITULO SEPTIMO

Disposiciones referentes a las sociedades cooperativas

Art. 161.—Las sociedades cooperativas se sujetarán á las disposiciones porque se rijan las sociedades de la especie cuyo caracteres adopten con arreglo a lo indicado en el artículo 1o., salvo las siguientes disposiciones especiales.

Art. 162:—Las sociedades cooperativas se constituirán por escritura pública.

La escritura constitutiva expresará, además de las indicaciones requeridas por los artículos 13 y 14, según la compañía de una u otra especie.

1.º Las condiciones para la admisión de nuevos socios y el modo y tiempo en que deberán entregar éstos su cuota social;

2.º Las condiciones en virtud de las cuales podrán retirarse o ser excluidos los socios;

3.º La manera con arreglo a la cual se convocará a junta general y los periódicos designados para la publicación de los documentos sociales si no fuese el de avisos judiciales.

Art. 163.—Las sociedades cooperativas se sujetarán siempre a las disposiciones referentes a las compañías anónimas, en cuanto a la publicación de sus escrituras constitutivas y de las modifica-

obligaciones y a la responsabilidad de los administradores.

Los administradores serán elegidos de entre los socios, y se les podrá relevar en la escritura constitutiva de la obligación de dar fianza.

También serán aplicables a las sociedades cooperativas las disposiciones referentes a las juntas generales, balances, inspectores y liquidación de las compañías por acciones, salvo lo que se disponga en contrario en los artículos siguientes o en la escritura constitutiva.

La calidad de «cooperativa», además de la especie a que pertenezca la sociedad, deberá ser claramente indicada en todos los actos enumerados en el artículo 29

Art. 164.—Las disposiciones de la primera parte del artículo 60 y de la segunda del artículo 76, no se aplicarán a las sociedades cooperativas.

En la escritura constitutiva de estas sociedades se pueden establecer reglas distintas de las consignadas en el artículo 75 y No. 3o. del 97.

Art. 165.—Los administradores de las sociedades cooperativas llevarán el libro de socios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 y en él se expresará además de lo que allí se indica.

1.º La fecha de la admisión, retiro o exclusión de cada socio; y

2.º La cuenta de las cantidades que cada uno haya desembolsado y retirado,

También presentarán al fin de cada trimestre en la oficina del Registro Mercantil dentro de cuyo distrito tenga su domicilio la compañía, una lista de los socios ilimitadamente responsables que hayan ingresado, salido o continuado en la sociedad durante el

La lista deberá ir firmada por los administradores, y la conservará el Registrador en su poder para que el público pueda examinarla.

Artículo 166.—Nadie podrá poseer en una Sociedad cooperativa una participación superior a Lp. 200, ni un número de acciones cuyo valor nominal exceda de ese límite. El valor nominal de las acciones será a lo sumo de cinco libras.

Las acciones serán siempre nominativas y no podrán cederse hasta que estén pagadas por completo, y autorizada la cesión por la Junta General o por el Consejo de Administración, según lo que establezcan en la escritura constitutiva.

Artículo 167.—Los socios no podrán conferir su representación para la Junta General, sino en los casos de impedimento legítimo previsto en la escritura constitutiva o en los estatutos.

Cada socio tendrá sólo un voto, sea cualquiera el número de acciones que posea.

Ningún mandatario podrá representar a más de un socio en la misma Junta, salvo la representación de sus propios derechos, si fuese también socio.

Artículo 168.—La admisión de nuevos socios se efectuará firmando ellos mismos en el libro de socios personalmente, o por medio de un mandatario especial. Las firmas serán legalizadas por dos socios que no sean administradores.

Si la escritura constitutiva autoriza a los socios a separarse de la Sociedad, la declaración en que manifieste retirarse de ella se anotará por el socio saliente en el libro de socios, o se notificará a la Sociedad por carta notarial. Dicha declaración no obrará sus efectos hasta la conclusión del año social corriente, aun cuando se hubiese

hecho antes de comenzar el último trimestre de dicho año. Si se hiciese más tarde, quedará ligado el socio, aún por todo el año siguiente.

Sólo habrá lugar a la exclusión de socios por los motivos establecidos en la ley o en la escritura constitutiva, y después de acordar por la Junta General o por el Consejo de Administración según las disposiciones de dicha escritura.

Artículo 169.—La persona que dejase de ser socio, quedará obligada para con los terceros, por lo tocante a los negocios ultimados por la sociedad hasta el día en que su retiro o exclusión llegó a ser efectiva, o en que el documento de cesión quedó registrado en libro de socios, por espacio de dos años, a contar desde dicho día dentro del límite de responsabilidad señalado en el acto constitutivo.

Artículo 170.—Las escrituras constitutivas de sociedades cooperativas y los documentos de admisión y retiro de socios, estarán exentos de los impuestos de registro y timbre.

TITULO OCTAVO

Disposiciones referentes a las sociedades civiles y a las sociedades extranjeras

Artículo 171.—Las compañías civiles podrán adoptar la forma de sociedades por acciones, en cuyo caso se sujetarán a las disposiciones de esta ley y del Código de Comercio, excepción hecha de las tocantes a la quiebra.

Artículo 172.—Las sociedades legalmente constituidas en país extranjero que establezcan en la República una sucursal o una representación, quedarán sujetas a las disposiciones de esta ley referentes a la representación, inscripción, anuncio y publicación de la

escritura, de los estatutos, de las escrituras por cuya virtud se introduzcan alteraciones en la una o en los otros, y de los balances; y deberán, además, inscribir y publicar el nombre de las personas que dirigen o administran dichas sucursales, o que de otra cualquiera manera representan a la compañía en la República;

Estas personas tendrán respecto de terceros responsabilidad impuesta a los administradores de las compañías nacionales.

Si las compañías extranjeras fueren de especie diferente de las indicadas en el artículo 10., se cumplirán las formalidades prescritas para la presentación, inscripción y publicación de la escritura constitutiva y de los estatutos de las compañías anónimas y sus administradores tendrán respecto de los terceros la responsabilidad impuesta a los administradores de éstas.

Las sociedades constituídas en país extranjero que tengan en la República su domicilio y el objeto principal de su empresa, se reputarán sociedades nacionales y quedarán sujetas aún para la forma y validez de su escritura constitutiva, no obstante que se celebren en país extranjero, a todas las disposiciones de la presente ley y del Código de Comercio.

Artículo 173.—El incumplimiento de las formalidades prescritas en el precedente artículo, producirá, respecto a las sociedades supradichas, las consecuencias legales establecidas para las sociedades nacionales, y hará personal y solidariamente responsables en todos los casos a los administradores y representantes en la República de cualquier especie que sean, de todas las obligaciones sociales, pero sólo por lo tocante a los actos que dependen del ejercicio de sus funciones.

Artículo 174.—Las sociedades

colectivas y en comandita simple constituídas en países extranjeros depositarán su escritura constitutiva literal en el Registro Mercantil en cuyo distrito tratan de fijar su principal establecimiento en la República, dentro del término y para los efectos indicados en el artículo 15.

En cuanto a los establecimientos secundarios y representaciones que constituyan en el país, se sujetarán a las disposiciones del artículo 17.

Las demás especies de sociedades constituídas en país extranjero, se arreglarán a las disposiciones del artículo 16, en el lugar en que fijen su establecimiento principal, y a la disposición del párrafo segundo del artículo 17, respecto a los establecimientos secundarios y representaciones que instituyan.

SECCION SEGUNDA

De las asociaciones

TITULO PRIMERO

De las asociaciones en participación

Artículo 175.—Hay asociación en participación, cuando un comerciante o una compañía mercantil da a una o varias personas o sociedades una participación en las ganancias y pérdidas de una o más operaciones de todas las de su tráfico.

Artículo 176.—La asociación en participación podrá realizarse aún para las operaciones mercantiles hechas por personas que no sean comerciantes.

Artículo 177.—Las asociaciones en participación no constituirán respecto de terceros una entidad colectiva distinta de las personas de los interesados. Los terceros no adquirirán derechos ni contraerán obligaciones sino respecto a la persona con quien hubieren contratado.

Artículo 178.— Los partícipes no tendrán ningún derecho de propiedad sobre las cosas que entren en asociación, aunque ellos mismos las hubiesen aportado. Podrán estipular, no obstante, que, en las relaciones entre los asociados, las cosas que aportaren se les restituyan específicamente, y en su defecto, tendrán derecho a la indemnización de daños y perjuicios. Fuera de este caso, su derecho se contraerá a obtener cuenta de las cosas entregadas a la asociación y la de las ganancias y pérdidas.

Artículo 179.—Salvo las disposiciones de los precedentes artículos, los convenios entre las partes determinarán la forma, proporciones y condiciones de la asociación.

Artículo 180.— Las asociaciones en participación no estarán sujetas a las formalidades establecidas para las sociedades, pero deben probarse por escrito.

TITULO SEGUNDO

De la asociación de seguros mutuos

Artículo 181.—Las asociaciones de seguros mutuos son las que se proponen dividir entre los asociados los daños originados por los riesgos relativos a ciertos actos u objetos de su comercio.

Artículo 182.— Las asociaciones de seguros mutuos deberán constituirse por escritura pública, y se regirán por los convenios que celebren las partes.

Artículo 183.—Estas asociaciones serán administradas por mandatarios temporales y revocables.

Artículo 184.—Serán aplicables a las asociaciones de seguros mutuos las reglas tocantes a la responsabilidad de los administradores, publicación de la escritura

constitutiva, estatutos, escrituras por cuya virtud se introduzcan alteraciones en unas u otros y balances de las sociedades anónimas con la penalidad correspondiente.

Artículo 185.— Los asociados no serán responsables sino del pago de las cuotas determinadas en el contrato, y en ningún caso quedarán obligados para con terceros sino en proporción del valor de la cosa por razón de la cual fueron admitidos en la asociación.

Artículo 186.— Dejará de pertenecer a ésta el que haya perdido la cosa por razón de la cual se asoció, salvo el derecho a la indemnización correspondiente.

Artículo 187.—La asociación no se disolverá ni por la interdicción ni por la muerte del asociado.

La quiebra de un asociado podrá motivar su exclusión.

SECCION TERCERA

Disposiciones penales

Artículo 188.—Serán castigados con las penas señaladas en el Código Penal a la defraudación, los que simulando o afirmando falsamente la existencia de suscripciones o pago de cuotas en una sociedad por acciones, o anunciando al público a sabiendas como pertenecientes a la sociedad a personas extrañas a ella o por medio de otras simulaciones obtuvieren o intentasen obtener suscripciones o pagos de cuotas.

Artículo 189.— Serán castigados con multa de hasta Lp. 200, salvo las penas más graves que se señalen en el Código Penal.

1o.—Los socios promotores, administradores, directores, inspectores y liquidadores de las compañías que en los informes o comunicaciones que dirijan a la Junta General, en los balances o

en las situaciones de acciones, hayan anunciado a sabiendas hechos falsos acerca de las condiciones de la sociedad, o hayan ocultado también a sabiendas en todo o en parte hechos referentes a dichas condiciones.

2o.—Los administradores y directores que a sabiendas hayan distribuido entre los socios, los accionistas o comanditarios dividendos no deducidos de los beneficios reales, bien se haya hecho esto por no existir balance, bien contra los resultados que éste arroje, bien, por último, de conformidad con balances fraudulentos.

3o.—Los administradores y directores que hayan emitido acciones por bajo de su valor nominal, o adquirido acciones de la compañía contra lo dispuesto en el artículo 75, o concedido préstamos sobre acciones de la compañía o emitido obligaciones en contravención a lo dispuesto en la primera parte del artículo 105.

4o.—Los administradores y directores que hayan realizado una reducción del capital o una fusión de sociedades contra lo dispuesto en los artículos 26 y 137.

5o.—Los liquidadores que hayan repartido el activo social entre los socios faltando a las disposiciones del artículo 137.

La misma pena se aplicará a los inspectores que en los casos indicados en los números 2o., 3o., 4o. y 5o. no hayan cumplido sus obligaciones.

Artículo 190.—Si la presentación de la escritura constitutiva y de los estatutos de las sociedades en comandita por acciones o anónimas, de las escrituras que los modifican, de los estados mensuales, y de los balances, en el Registro Mercantil o en el Juzgado según los casos, no se veri-

fica en los plazos marcados, o se verifica incompletamente, cada una de las personas a quienes corresponde ejecutarlo o hacerlo ejecutar será castigada con multa, que podrá ser hasta de Lp. 2 por cada día de atraso.

Artículo 191.—Los administradores de las sociedades cooperativas que no depositaren en el Registro Mercantil al vencimiento de cada trimestre la lista prescrita en el artículo 165 y el registrador que no denunciase esta omisión al Fiscal de la Corte Superior en los diez días siguientes a dicho vencimiento, serán castigados con multa hasta de Lp. 10.

Artículo 192.—Cualquier infracción de lo dispuesto en los artículos 29, 85, 97 y 140, o en el segundo y tercer párrafo del 105, se castigará con multa que no podrá exceder de Lp. 4.

Adición al capítulo segundo

Artículo—Las cláusulas de los estatutos de las sociedades anónimas o de los contratos mercantiles, que establezcan el arbitraje para resolver las diferencias que se susciten, son irrevocables.

Adiciones al párrafo 5o. del capítulo IV

Artículo—Las sociedades anónimas legalmente constituidas podrán emitir títulos de crédito llamados *debénchur*, los que tendrán estos requisitos para su validez:

1o. Acto social celebrado por el directorio autorizando la emisión y nombrando un banquero fideicomisario que debe intervenir en representación de los presuntos tenedores de estos títulos.

2o.—En este acto social se estipularan con el asentimiento y acuerdo del fideicomisario el monto y las condiciones del préstamo, las garantías que la Sociedad o

torga y las demás clases convenidas.

3o.—Este contrato o acto social será elevado a escritura pública e inscrito en el Registro de Comercio.

4o.—Los títulos *debénchur* llevarán al dorso la fecha del acto social, el monto de la emisión autorizada, los nombres del personal del directorio que interviene y el del banquero fideicomisario, y serán firmadas por éste, el presidente del directorio y el gerente.

Art.—Los *debénchur* pueden ser emitidos sin garantía, con garantía especial o con garantía flotante, la garantía especial afecta uno o varios inmuebles determinados de la Sociedad al pago del *debénchur*. La garantía flotante afecta los derechos, bienes muebles e inmuebles presentes o futuros o una parte de ellos que baste a cubrir el pago del préstamo.

Art.—La garantía especial constituye hipoteca sobre los bienes afectos. La garantía flotante no está sometida a las disposiciones legales hipotecarias, prendarias o de anticresis.

Art.—Las garantías especial y flotante quedan constituidas por el hecho de la declaración inserta en el acto social o contrato.

Art....—La garantía flotante podrá hacerse efectiva desde el momento en que la Sociedad deje de servir los intereses y amortización del préstamo, cuando haya perdido la tercera parte del capital social existente el día de la emisión del *debénchur* o en el caso de liquidación o quiebra forzosa de la Sociedad o si cesa el giro de los negocios sociales.

Disposiciones transitorias

Art ..—Deróguese las Secciones Primera y Segunda del Libro Segundo del Código de Comercio,

con excepción de los artículos 185, 197 al 202, 203, 204 y 205 al 210.

Es copia del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados.

SENADO

Comisión de Legislación

Señor:

En la legislatura de 1904, el Senador señor Irigoyen, presentó a la Cámara un proyecto de ley reformativo de las disposiciones del Código de Comercio sobre "Sociedades Anónimas", proyecto que fué aprobado de conformidad con el dictamen en mayoría de la Comisión de Legislación de aquella época y con las adiciones y enmiendas que se hicieron en el debate.

Pasado en revisión a la Colegisladora, la Cámara de Comercio, por intermedio de su Presidente, y los Bancos de la Capital, representados por sus Gerentes, presentaron memoriales a las Cámaras, haciendo presente algunas observaciones de importancia que pedían tomarse en cuenta en la discusión de reforma de tanta trascendencia.

Con posterioridad a estas memoriales, la Colegisladora solicitó informe a la Corte Suprema, la cual, previo dictamen de uno de sus más distinguidos miembros, el doctor Alberto Elmore, opinó por la no aprobación del proyecto aprobado por el Senado, recomendando en cambio la sanción del que, con su luminoso informe acompañó el citado Vocal. El doctor Elmore, con buenas razones y gran conocimiento de la cuestión, opinó porque se abordara la reforma, no solo de las Sociedades Anónimas, sino de toda la Sección Primera y Segunda del Libro Segundo del Código de Comercio, a excepción de los

artículos 185, 197 al 202, 203, 204 y 205 al 210, referentes a Sociedades Mercantiles, a fin de no verificar obra incompleta e inútil que fragmentara nuestras leyes, haciendo aún más grave el vacío que se pretendía llenar.

Con posterioridad a ese informe, emitido el año 1914, la Cámara de Diputados abrió el debate de la cuestión, y la Cámara de Comercio, se dirigió entonces a la primera, adhiriéndose al proyecto formulado por el doctor Elmore y pidiendo su aprobación.

La Colegisladora, con ligeras modificaciones, ha aprobado el proyecto de la Corte Suprema, desechando el que le fué enviado por el Senado en 1904.

Tal es la historia de la reforma que se ha sometido ahora al informe de vuestra Comisión de Legislación. Ella ha estudiado con todo detenimiento y cuidado la delicada reforma propuesta y piensa como el jurisconsulto proponente del proyecto, que reformar las Sociedades Anónimas solamente, prescindiendo de las demás formas de tan interesante aspecto de los contratos mercantiles, puede traer como consecuencia desorden lamentable en la legislación y confusión de disposiciones que deben ser claras, comprensibles y al alcance de todos.

Es en este concepto, y encontrándose conforme con las disposiciones que encierra el proyecto en revisión, que la Comisión informante, cree que no debéis insistir en vuestra resolución primitiva. Salvo mejor parecer.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 16 de noviembre de 1923.

Antonio Flores — M. D. González.—J. M. García.

SENADO
Comisión de Comercio

Señor:

El proyecto sustitutorio que, por recomendación de la Corte Suprema, ha sido aprobado en la Cámara de Diputados, contempla no solo la reformas propuestas exclusivamente, para las Sociedades Anónimas, sino que introduce modificaciones sustanciales en el régimen y organización de todas las Sociedades mercantiles, cuya existencia reconoce el Código de Comercio vigente.

Las consideraciones que se han tenido en cuenta para sancionar una reforma tan trascendental, se justifican ampliamente, toda vez que la experiencia ha demostrado la deficiencia de las normas reguladoras de las asociaciones de este género, en relación a las necesidades del comercio y a las naturales evoluciones del crédito en el país.

El extenso proyecto a que hacemos referencia, ha sido cuidadosamente estudiado por vuestra Comisión. Su articulado abarca todas las modalidades de la organización en las sociedades colectivas, en comandita y anónimas, ocupándose, así mismo, de las sociedades cooperativas que, por su generalización en el país, requerían ser ampliamente legalizadas.

La responsabilidad ilimitada que es la característica de las compañías colectivas, encuentra su mas plena garantía en el proyecto, relativamente a los terceros que contratan con ella, determinando la forma de su constitución, las facultades y obligaciones de los socios, así como el régimen a que debe sujetarse la administración de la compañía.

Las Sociedades Anónimas merecen atención preferente en las prescripciones de este proyecto,

teniéndose en cuenta, sin duda, que ellas constituyen el nervio de la actividad económica de la Nación y de que las asociaciones simplemente de capitales, representado por acciones; condición que si bien, le permite llevar a cabo las mas grandes empresas, se presta también a que se encuentre, mas amenudo, a merced del abuso y del fraude. Es por esto que las legislaciones de los países adelantados, han tenido la mas viva preocupación por dictar normas convenientes que garanticen su existencia, así como el derecho de las personas que aportan sus pequeños capitales en los negocios a que se dedican.

El régimen de garantías que se ha adoptado, no puede ser mas plausible.

La publicidad es esencial, no solo en lo referente a su constitución, sino para todos los actos de la sociedad. Se dá ingerencia al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y al Ministerio Fiscal, para que determinen si la escritura constitutiva está arreglada a ley, sin cuyo requisito no puede efectuarse la inscripción correspondiente en el Registro Mercantil. Se dispone que todo Director o Gerente afianzará su gestión con acciones de la Sociedad que represente la quincuagésima parte del capital social; y se prescribe, así mismo, que haya un Inspector Fiscal de Sociedades Anónimas, encargado especialmente por el Estado de velar por el cumplimiento de la ley y de los estatutos de dichas sociedades, informando frecuentemente al Ministerio de Hacienda sobre el estado y marcha de las mismas.

Para evitar la detracción del capital de la compañía, se estipula que los socios promotores podrán procurarse una participación que no exceda de un décimo en los beneficios líquidos obteni-

dos en uno o más ejercicios. Con el mismo propósito se prohíbe emitir nuevas acciones por un tipo inferior a su valor nominal.

Con mucho acierto se dispone que en las Juntas Generales que tengan por fin acordar respecto de la disolución anticipada de la compañía, de la prórroga de su duración, de la fusión con otras sociedades y de la reducción del capital, etc., se necesitará siempre la presencia de un número de socios que representen tres cuartas partes del capital social y un número de socios presentes que representen la mitad del capital expresado.

Para la vigilancia adecuada de las operaciones sociales y el examen de los balances se estatuye el nombramiento de inspectores.

Otra reforma benefica que resulta en el proyecto es la participación que los empleados de las Sociedades Anónimas tendrán en las utilidades que se obtengan, reforma que está inspirada en las más avanzadas ideas sobre la justicia social.

Tales son los lineamientos generales de esta cuestión, las que enunciadas, simplemente, dan la certidumbre de las ventajas que reportará en orden al desarrollo del comercio. En virtud de las garantías que se ponen en juego, los capitales se asociarán fácilmente, para emplearse en empresas productivas, sin que haya el temor de que los pequeños capitales sean absorbidos por los grandes que concurren a formar una compañía.

Por lo expuesto, vuestra Comisión es de parecer que no insistáis en vuestra resolución primitiva y sancionéis, en consecuencia, el proyecto enviado por la Colegisladora.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 21 de enero de 1925.

Eduardo Gónzales Orbegoso. —

Julio Revoredo.—*Edmundo Seminario Arámburu.*

El señor Presidente.—En debate la insistencia.

El señor Fernández. — Pido la pabra.

El señor Presidente.—La tiene SSA.

El señor Fernández.—Los fecundos beneficios que producen las sociedades anónimas en la vida económica moderna han sido frustrados por multitud de abusos evitados en las legislaciones europeas, pero que perduran entre nosotros.

Como el tiempo es demasiado breve voy a referirme solamente a tres, para lo cual suplico se me envíe el proyecto.

Es el primero el cometido por los llamados promotores u organizadores de las compañías anónimas, los cuales, con el pretexto de tener derecho a salarios de fundación, se asignan una fuerte cantidad de acciones, sin desembolso alguno, o primas o beneficios que por lo regular, perjudican los intereses de la sociedad, disminuyendo los dividendos de los socios accionistas.

El segundo es el relativo a los actos de la gerencia y de los consejos de administración y dirección, los cuales, al amparo de los votos de la mayoría, tomaban cierta clase de acuerdos y presentaban balances imperfectos, ocultando datos y documentos, de manera que jamás respondían a la verdadera situación económica de la sociedad.

Como esos balances se aprueban con el voto de la mayoría resulta que los derechos de la minoría son sacrificados.

Por último, los abusos de los mismos mayores accionistas que mediante juegos de bolsa y ciertos procedimientos vituperables

absorbían, por completo, los derechos e intereses de la minoría.

Estos tres abusos, como digo, que han sido reprimidos en otras legislaciones no lo han sido en la nuestra; y el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, en sustitución al que se le mandó por el Senado, contempla perfectamente estas situaciones.

Respecto del primer punto, o sea, respecto de los abusos de los socios promotores o fundadores, tenemos, aquí, el artículo 76 en virtud del cual se prohíbe que los tales socios se reserven todo premio, agio o beneficio particular, concediéndoseles, tan solo, una participación que no exceda de un décimo en los beneficios líquidos de la compañía y por un tiempo limitado.

De esta manera queda ampliamente satisfecha la finalidad que perseguía el proyecto del Senado, que no tenía otro objeto que prohibir la expedición de acciones liberadas.

En cuanto a los abusos de los Gerentes y Administradores, amparados por el voto de la mayoría, las legislaciones han adoptado diferentes procedimientos y muchos correctivos. En el proyecto tenemos el artículo 75 según el cual se prohíbe a los administradores comprar acciones por cuenta de la compañía; y a los consejos de administración, juntas generales y consejos directivos comprarlas a la baja, o empleando otros procedimientos para negociar con ellas. El moderno Código alemán vá más lejos. Prohíbe a las compañías anónimas comprar, en la Bolsa, sus propias acciones; entre nosotros, es bastante con el artículo 75.

Otro de los correctivos es, en la actualidad, el de limitar la acción del voto de las mayorías y el conceder lo que se llama el dere-

cho individual que está fundado en un principio establecido por la jurisprudencia francesa según el cual ninguna institución jurídica debe proceder contra su propia finalidad. Fundado en este principio francés ha comenzado a funcionar la resistencia a lo que se llama «el abuso del derecho».

Entre nosotros tenemos en el proyecto el artículo 94 que contempla el punto. Una de las manifestaciones del derecho individual es la de que las minorías pueden acudir a los tribunales de justicia para la revisión de los acuerdos de la mayoría contrarios a la escritura constitutiva, los estatutos o la ley. Hay otros procedimientos más adelantados, el del código alemán, por ejemplo, que limita el voto de las mayorías, de manera que haya facilidad para encontrar el equilibrio. Así, el propietario de muchas acciones tiene tantos votos cuantas son las acciones que posee cuando no pasan de 50; a partir de este número viene la reducción, por cada cien de exceso, un voto; y luego, hay otras disposiciones más que dan a las minorías el derecho de acudir al poder judicial para reclamar la revisión de los balances, acuerdo, actos de los directores, de la junta económica, por medio de interventores nombrados por el poder judicial.

He hecho este ligero estudio comparando el proyecto con el código italiano y con algunas disposiciones del nuevo código alemán, y llego a la conclusión de que, para el momento actual, es sumamente importante. Su dación no debe retardarse por más tiempo.

Por estas razones estoy por la nó insistencia y porque se apruebe, en sustitución, del proyecto de la Colegisladora.

Pero sí debo llamar también la atención del Senado hacia la ne-

cesidad de derogar la ley N° 4020 que permite el voto acumulativo de las minorías.

La Cámara de Comercio de Lima dice que el principio de la representación de las minorías aplicado al Directorio de las Compañías Anónimas tiende a introducir en ellos factores de oposición y de divergencia, cuando no de obstrucción y de discordia, que dificultan e impiden la labor esencial de los Directorios. Estoy enteramente de acuerdo, en este pensamiento, con la Cámara de Comercio, sobre tras si se tiene en cuenta que con el artículo del proyecto, que indiqué hace poco, está garantizado el derecho de las minorías.

El señor Medina.—Con mucho agrado he oído la interesante disertación que ha hecho el señor Senador por Ancash acerca del proyecto enviado por la Colegisladora, sobre Compañías Mercantiles. En un tiempo relativamente corto, ha hecho el estudio completo de la orientación que ha informado el proyecto materia de la discusión. El señor Fernández se ha convencido ya de la alta finalidad y de la importancia salvable que entraña la reforma. Pero el señor Senador por Ancash manifiesta que es necesario modificar o ampliar un artículo del proyecto. Sería muy atendible la razón que aduce el señor Senador, si se tratara de un proyecto que hubiese tenido su origen en la Cámara de Diputados; más no es así, pues el proyecto tuvo su origen en el Senado. Por consiguiente, la resolución de éste debe ser si se insiste o nó. Dentro de esta situación no procede ninguna modificación; y el señor Fernández tiene su camino expedito para presentar otro proyecto. Con estas indicaciones me parece que el señor Senador por Ancash no pondrá como condición de su voto,

el que se haga la modificación ha que se ha referido.

El señor Farnández. —No he pedido que se introduzca modificación alguna al proyecto de la Cámara de Diputados; opino que se apruebe tal como ha venido. He opinado, simplemente, porque se derogue la ley sobre voto acumulativo de las minorías, cuestión enteramente distinta.

El señor Medina. — Entonces nada tengo que decir.

—No habiendo hecho uso de la palabra ningún otro señor Senador se dió el punto por discutido. Puestas al voto las conclusiones de las Comisiones de Legislación y de Comercio que opinan porque el Senado no insista en su primitiva resolución, fueron aprobados, aceptándose, en consecuencia, lo resuelto por la Cámara de Diputados.

Alumbrado eléctrico para la ciudad de Paucartambo.

El señor Relator leyó:
El Congreso etc.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO UNICO.— Vótase en el Presupuesto General de la República la partida de quinientas libras peruanas (Lp. 500.0.00) para el establecimiento del alumbrado público eléctrico en la ciudad de Paucartambo.

Dada, etc.

Es copia del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados.

SENADO

Comision de Obras Publicas

Señor:

La Cámara de Diputados envía en revisión el proyecto de ley que manda consignar en el Pre-

supuesto General la partida de Lp. 500.0 00 para la implantación de alumbrado eléctrico en la ciudad de Paucartambo.

La Comisión de Obras Públicas, consecuente con sus ideas de apoyar las obras importantes que lleven consigo el progreso de los pueblos, estima aceptable la iniciativa de que se trata. Por otra parte la módica suma que se vota con tal fin, y la necesidad de completar los trabajos de captación que se han llevado a efecto en dicha ciudad, mueven a la informante a proponernos que sancionéis el proyecto en referencia.

Dese cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 6 de febrero de 1925.

J. R. Pizarro.—J. Alberto Franco Echeandía.—Pablo R. Chueca.

SENADO

Comision Auxiliar de Presupuesto

Señor:

La Cámara de Diputados envía en revisión el proyecto de ley que manda consignar en el Presupuesto General la partida de Lp. 500. 0.00 para la implantación de alumbrado eléctrico en la ciudad de Paucartambo.

Vuestra Comisión Auxiliar de Presupuesto apoya esta iniciativa; por cuanto estima provechosa para esa ciudad la dotación del servicio eléctrico, no siendo onerosa la suma fijada con tal fin. En esta virtud es de parecer que aprobéis el proyecto en revisión.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 6 de febrero de 1925.

J. Alberto Franco Echeandía.—E. Palacio.—Pablo R. Chueca.

—Sin debate se aprobó el proyecto a que se refieren los anteriores dictámenes.

Creación de la plaza de agente fiscal para la provincia de Condesuyos

El señor Relator leyó:

El Congreso etc.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO UNICO.— Créase en la provincia de Condesuyos, del departamento de Arequipa, una plaza de Agente Fiscal, asignándose al letrado que la desempeñe, el mismo haber de que disfruta el Juez de Primera Instancia de la misma provincia.

Dada, etc.

Es copia del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados.

SENADO

Comisión de Justicia

Señor:

La Colegisladora envía en revisión el proyecto de ley que dispone la creación de una plaza de Agente Fiscal en la provincia de Condesuyos, del departamento de Arequipa.

Los Agentes Fiscales, como se sabe, desempeñan en la organización judicial una labor delicada, cual es la de ilustrar en determinadas causas civiles el criterio de los jueces y de corregir los defectos de su tramitación. Por otra parte el procedimiento penal vigente dá al Ministerio Fiscal una ingerencia obligatoria en los procesos, disponiendo que a falta de esos funcionarios, los juzgados procedan al nombramiento de promotores fiscales que intervengan en todas las actuaciones de la instrucción.

Vuestra Comisión, juzga indispensable que los Jueces de Primera Instancia cuenten con un auxiliar letrado que disfrute de la renta que ellos perciben, a fin de que cumplan satisfactoriamente los fines que la ley se propone. En consecuencia, es de parecer que

sancionéis la iniciativa materia de este dictamen.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 25 de enero de 1925.

F. Max. Medina.—G. A. Fernández.—Edmundo Seminario Arámburu.

SENADO

Comisión Principal
de Presupuesto

Señor:

Viene en revisión de la Cámara de Diputados un proyecto disponiendo la creación de una plaza de Agente Fiscal en la provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa.

Dicho proyecto llena un propósito de importancia dentro de la administración judicial, y así lo ha demostrado la Comisión de Justicia de ésta Cámara en el dictamen respectivo que vuestra Comisión hace suyo, proponiéndose en consecuencia aprobar dicho proyecto, en cuyo caso cumplirá con señalar la partida correspondiente en el Presupuesto de la República, si el estado de las rentas fiscales lo permite.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 27 de enero de 1925.

J. R. Pizarro.—C. de Piérola.—P. Max. Medina.—Antonio Castro.—E. Pardo Figueroa

El señor Presidente.—En debate el proyecto venido en revisión.

El señor Luna Iglesias.—Sin que mi actitud sea de oposición al proyecto que se acaba de poner en debate, voy a manifestar que derivan muchos inconvenientes de esta creación de juzgados sean de primera instancia, agencias fiscales etc. sin escuchar a la Corte Suprema. Por muy legítimos que sean los deseos de los representantes para mejorar la adminis-

tración de justicia en sus respectivas circunscripciones, es indispensable, en mi concepto, el informe de ese Tribunal.

El señor Medina.—No dice el proyecto que se incluirá la partida en el presupuesto para este año; de manera que sino hay recursos se aplazará para el próximo.

El señor Presidente.—Así es, señor Senador.

—No habiendo hecho uso de la palabra ningún otro señor Senador se dió el punto por discutido; y puesto al voto el proyecto fué aprobado.

—

Impuesto al Ganado que nazca, se inverte o sea exportado de la provincia de Condesuyos

—

El señor Relator leyó:
El Congreso etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Créase un impuesto de un sol por cada cabeza de ganado vacuno nacido o invernado en la provincia de Condesuyos y que salga del territorio de dicha provincia al extranjero o a cualquier punto del territorio nacional.

Artículo 2o.—Adjudicase el producto materia de este impuesto a la Sociedad de Beneficencia Pública de la ciudad de Chuquibamba, quien dictará las disposiciones que estime necesarias para su mejor recaudación.

Dada, etc.

.....
Es copia del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados.

—

SENADO
Comisión de Agricultura

Señor:

De la Cámara de Diputados viene en revisión un proyecto de ley en virtud del cual se crea un im-

puesto a cada cabeza de ganado vacuno nacido o invernado en la provincia de Condesuyos, cuyo producto se destinará a la Sociedad de Beneficencia Pública de la ciudad de Chuquibamba.

Como el impuesto que se propone no va a afectar sensiblemente al desarrollo de la industria agropecuaria de la provincia, ni de los demás distritos, por ser bastante módica su tasa, no encuentra vuestra Comisión objeción alguna que formular a esta iniciativa y os propone prestarle vuestra aprobación.

Dese cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 5 de noviembre de 1925.

A. E. Bedoya.—C. Costa.—C. Piérola.

—

SENADO
Comisión de Beneficencia

—

Señor:

La Colegisladora ha aprobado y envía en revisión el adjunto proyecto de ley, en virtud del cual se crea un impuesto a cada cabeza de ganado vacuno, nacido o invernado en la provincia de Condesuyos, que salga del territorio de dicha provincia, destinándose el producto de este impuesto, a la Sociedad de Beneficencia Pública de la ciudad de Chuquibamba.

Vuestra Comisión apreciando lo benéfico de la iniciativa y la tasa módica que se propone; acoge favorablemente el referido proyecto y opina como la Comisión de Agricultura, porque le prestéis vuestra aprobación.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 13 de noviembre de 1925.

Alejandro de Vivanco.—J. M. Gerónimo Costa. — Enrique C. Basadre.

SENADO

Comisión de Hacienda

Señor:

La Cámara de Diputados ha enviado en revisión un proyecto de ley, en virtud del cual se crea un impuesto a cada cabeza de ganado vacuno nacido o invernado en la provincia de Condesuyos, que salga del territorio de dicha provincia, destinando el producto de este impuesto, a la Sociedad de Beneficencia de la ciudad de Chuquibamba.

Vuestra Comisión de Hacienda, nada tiene que objetar a los dictámenes emitidos por las Comisiones de Agricultura y Beneficencia en el proyecto sometido a su estudio, y dada la importancia de él, cree que debéis prestarle vuestra aprobación.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 14 de febrero de 1925.

*J. M. García.—P. Max Medina.
—Eduardo González Orbegoso.*

—Sin debate se aprobó el proyecto materia de los dictámenes que anteceden.

Dotación de alumbrado eléctrico para la ciudad de Celendín

—El señor Relator leyó:

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO UNICO. — Consígnase una partida de Lp. 500.0.00 en el Presupuesto General de la República para dotar de alumbrado eléctrico a la ciudad de Celendín.

Dada, etc.

.....
Es copia del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados.

SENADO

Comisión de Obras Públicas

Señor:

Vuestra Comisión de Obras Públicas ha estudiado el proyecto de ley venido en revisión de la Colegisladora, en virtud del cual se manda consignar en el Presupuesto General, la partida de Lp. 500.0.00 para dotar de alumbrado eléctrico a la ciudad de Celendín. Considera esta iniciativa urgente y necesaria, toda vez que el progreso alcanzado por esta población, requiere el establecimiento de un servicio eléctrico adecuado, obra que no puede llevar a cabo su Municipio por la exigüidad de sus recursos.

En tal virtud y, reproduciendo las ideas que ha emitido en proyectos semejantes, la informante es de parecer que sancionéis el proyecto venido en revisión.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 6 de febrero de 1925.

J. R. Pizarro.—J. Alberto Franco Echeandía.—Pablo R. Chueca.

SENADO

Comisión Auxiliar de Presupuesto

Señor:

Para su revisión por el Senado viene de la Colegisladora el proyecto de ley que manda consignar en el Presupuesto General la partida de Lp. 500.0.00 con destino a la implantación de alumbrado eléctrico en la ciudad de Celendín.

Vuestra Comisión Auxiliar de Presupuesto está de acuerdo con la necesidad que propone satisfacer la iniciativa en cuestión, así como sobre la cantidad que se manda votar para establecer ese servicio. En consecuencia os propone que sancionéis el proyecto que la ocupa.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 6 de febrero de 1925.

*J. Alberto Franco Echeandía.—
E. Palacio.—Pablo R. Chueca.*

—Sin debate se aprobó el proyecto materia de los anteriores dictámenes.

Creación de la plaza de escribano del crimen para la provincia de Cajatambo

—El señor Relator leyó:

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO UNICO. — Créase en la provincia de Cajatambo, del departamento de Lima, la plaza de Escribano del Crimen, con el haber mensual de Lp. 4.7.52, cuatro libras, siete soles, cincuenta centavos.

Dada, etc.

Es copia del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados.

SENADO
Comisión de Justicia

Señor:

Viene en revisión de la Colegisladora el proyecto de ley en virtud del cual se crea una plaza de Escribano del Crimen en la provincia de Cajatambo, con el haber mensual de Lp. 4.7.52.

La Comisión de Justicia, teniendo en cuenta que la buena marcha de la administración judicial depende sobre todo de un personal idóneo y numeroso que lleve satisfactoriamente las funciones que la ley determina; y, consecuentemente, a la vez, con las ideas expresadas en informes análogos apoya el proyecto, puesto que satisface una verdadera necesidad de la indicada circunscripción. En tal vir-

tud, es de parecer que sancioneis la iniciativa en referencia.

Dese cuenta.—Sala de la Comisión.—Lima, 3 de febrero de 1925.

P. Max. Medina.—G. A. Fernández.—Edmundo Seminario Arámburu.

SENADO

Comisión Auxiliar de Presupuesto

Señor:

La Cámara de Diputados envía para su revisión por el Senado, el proyecto de ley en virtud del cual se crea una plaza de Escribano del Crimen en la provincia de Cajatambo, con el haber mensual de Lp. 4.7.52.

Vuestra Comisión Auxiliar de Presupuesto ha estudiado la iniciativa en referencia y en vista de la urgente necesidad que se trata de satisfacer, cree que debeis prestarle vuestra aprobación.

Dese cuenta sala de la Comisión.—Lima, 4 de febrero de 1925.

J. E. Alberto Franco Echeandía.—E. Palacio.—Pablo R. Chueca.

—Sin debate se aprobó el proyecto a que se refieren los anteriores dictámenes.

Alumbrado eléctrico para la ciudad de Aplao

—El relator leyó:

El Congreso etc.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO UNICO. — Gonsígnese en el Presupuesto General de la República una partida de Lp. 400.0.00 para dotar de alumbrado eléctrico a la ciudad de Aplao.

Dada, etc.

Es copia del proyecto aprobado en la Cámara de Diputados.

SENADO

Comisión de Obras Públicas

Señor:

La Colegisladora envía en revisión el proyecto de ley que manda consignar en el Presupuesto General una partida de Lp. 400.000 para dotar de alumbrado eléctrico a la ciudad de Aplao.

Vuestra Comisión de Obras Públicas, en los diversos proyectos que ha estudiado sobre el particular, ha informado favorablemente, fundándose en que el poder público está en el deber de fomentar el progreso material de las distintas poblaciones de la República. Por estos conceptos apoya la iniciativa en referencia; y, en consecuencia, es de parecer que le preséntéis vuestra aprobación.

Dése cuenta:

Sala de la Comisión.

Lima, 6 de febrero de 1925.

J. R. Pizarro.—J. Alberto Franco Echeandía.—Pablo R. Chueca.

SENADO

Comisión Auxiliar de Presupuesto

Señor:

La Colegisladora envía en revisión el proyecto de ley que manda consignar en el Presupuesto General una partida de Lp. 400.000 para dotar de alumbrado eléctrico a la ciudad de Aplao.

Vuestra Comisión Auxiliar de Presupuesto, fundándose en los conceptos emitidos por la de Obras Públicas, y evidenciando la necesidad que se trata de satisfacer, cree que debéis mandar consignar la referida partida en el Presupuesto con destino a la implantación del servicio eléctrico en la citada población.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 6 de febrero de 1925.

J. Alberto Franco Echeandía. E. Palacio.—Pablo R. Chueca.

El señor Presidente.—En debate el proyecto venido en revisión.

El señor Noriega.—Supongo que todas esas solicitudes de partidas serán para presupuestos de aquí a 8 a 10 años, porque en esta época en que el país necesita recursos extraordinarios para atender a múltiples necesidades no es posible sacrificar las más urgentes por obras de relativa importancia. En ese sentido creo que sería inconducente aprobar este proyecto con el que se haría daño al país. En todo caso, deseo que consten mis palabras en el acta.

El señor Presidente.—Constarán señor Senador.

—No habiendo hecho uso de la palabra ningún otro señor Senador se dió el punto por discutido; y puesto al voto el proyecto en revisión fué aprobado.

Réntas para el sostenimiento del Colegio "Santa Inés" de la ciudad de Yungay

El señor Relator leyó:

Cámara de Diputados.

Lima, 3 de enero de 1924.

Señor Presidente de la Cámara de Senadores.

Nº 429.

Para su revisión por el Senado, tengo la complacencia de enviar a usted, en copia, el proyecto que a iniciativa del señor Diputado don Abel G. Cisneros, aprobó esta Cámara, en la sesión que celebró el día de ayer, en virtud del cual se destina al sostenimiento del Colegio de Instrucción Pública, denominado «Santa Inés» de la ciudad de Yungay, el cincuenta por ciento del impuesto creado por la ley Regional No. 239, sobre el consumo de bebidas alcohólicas en la provincia de Yungay.

Pongo a disposición de usted, la copia del dictamen emitido al respecto por las comisiones de Ins-

trucción y Principal de Hacienda de esta Cámara.

Dios guarde a Usted.

F. A. Mariátegui.

El Congreso. etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Destínase al sostenimiento del Colegio de Instrucción Pública denominado «Santa Inés», de la ciudad de Yungay, independientemente de las rentas propias del plantel, consignadas en sus presupuestos, el 50% del impuesto creado por la ley regional No. 239, sobre el consumo de bebidas alcohólicas en la provincia de Yungay.

Artículo 2º—Créase con el mismo destino, el impuesto de un sol, de cincuenta centavos y de diez centavos, respectivamente, por cada cabeza de ganado vacuno, cerdo u ovejudo, producido o cebado dentro de la provincia, sea que se consuma en ella o se traslade a otra.

Artículo 3º—El Colegio de «Santa Inés», tendrá una Sección destinada a la enseñanza de oficios, para cuya instalación y sostenimiento, se consignará en el próximo presupuesto la partida correspondiente.

Artículo 4º.—Corresponde al Gobierno la Dirección técnica del mencionado colegio, para cuyo objeto dictará las disposiciones necesarias.

Dada etc.

Es copia del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados.

El señor Presidente.—Se va a dar lectura a la Resolución Regional a que se hace referencia en el proyecto.

El señor Relator leyó:

Resolución N° 239

El Congreso Regional del Norte

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º. Créase en la provincia de Huaylas, con destino a obras públicas en las capitales de

sus respectivos distritos, los siguientes impuestos;

a)—Por cada botella de licor de fabricación nacional, diez centavos;

b)—Por cada botella de licor extranjero, veinte centavos;

c)—Por cada litro de chicha o cualquiera otra bebida fermentada, dos centavos.

d)—Por cada lata de alcohol absoluto de veinticinco botellas que se consuma en el lugar, cinco soles de plata;

e)—Por cada quintal de coca que se consuma en el lugar, dos soles de plata;

f)—Por cada cajetilla de cigarrillos corrientes, diez centavos, por cada cajetilla de cigarrillos extranjeros, veinte centavos.

Artículo 2o.—El Concejo Provincial de Huaylas y los distritales respectivos se encargarán de la recaudación de esta Renta, y de su inversión, dando cuenta anualmente a este Congreso de su monto y de las obras que con dicha renta se ejecuten.

Artículo 3o.—En el caso de contratarse la recaudación de esta renta con una Compañía particular, no se pagará premio mayor del diez por ciento.

Artículo 4o.—Créase una Junta Especial de Vigilancia, compuesta del Subprefecto de la provincia o del gobernador del distrito, que la presidirá; del Juez de Primera Instancia o de los jueces de paz, del párroco y de dos vecinos notables, designados por los respectivos Concejos, que se encargará de cautelar la mejor inversión del impuesto, y de asesorar a las Municipalidades interesadas en las obras que se llevan a cabo.

Artículo 5o.—El Poder Ejecutivo dispondrá todo lo conveniente para el mejor cumplimiento de la presente ley.

Comuníquese, etc.

Mandada cumplir el 18 de agosto de 1920.

El señor Medina.—El asunto que ocupa la atención del Senado no es tan claro; parece que hay oposición con algunas leyes vigentes, cuya revocación traería serios inconvenientes. Este asunto ha sido dispensado del trámite de Comisión, yo creo que debe ser estudiado por la de Hacienda. Lo planteo como cuestión previa.

El señor Presidente.—Está en debate la cuestión previa.

El señor Noriega.—Me adhiero al pedido de aplazamiento; y pediría a las Comisiones que dictaminaran en el sentido de derogar esa resolución regional, que me parece inconcebible, porque no es posible que se dicten de una manera especial para una provincia. Esas leyes están desconectadas del sistema general que debe regir en el país; de manera que esa ley es como una espina dentro de la Legislación Nacional.

El señor Fernández.—La observación de los señores Medina y Noriega, me parece fundada, pero puede salvarse.....

El señor González.—Quizá si en un descuido se ha dado lugar a que esa disposición, de carácter regional, se aprobase; porque leyes de esa naturaleza han sido votadas por el Ejecutivo, pues los Congre-

sos regionales no pueden establecer impuestos. Yo me adhiero al pedido del señor Senador por Ayacucho para que el expediente vaya a Comisión.

El señor Fernández.—Hay que tener en cuenta que esa ley fué promulgada el año 1920, antes de que se diera la ley que limita las atribuciones de los Congresos Regionales a determinadas finalidades, cuando se aprobó los Congresos Regionales tenían facultad de imponer contribuciones.

El señor Presidente.—Los señores que acuerden el aplazamiento propuesto, para que este asunto pase a la Comisión de Hacienda se servirán manifestarlo. (Votación) acordada.

—Después de lo cual el señor Presidente suspendió la sesión para pasar a secreta. Eran las 4 y 55 p.m.

Reabierto a las 6 y 30 p. m. se dió lectura al acta de la presente sesión; y aprobada que fué, el señor Presidente declaró clausuradas las sesiones públicas del Senado correspondientes al Congreso Extraordinario de la Legislatura de 1924.

Eran las 6 y 45 p.m.

Por la Redacción

JOSÉ MANUEL CALLE.